

FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 152-2017/CC1

PRESENTADO POR
CESAR MIGUEL SANTOS VARAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020





CC BY-NC-SA

Reconocimiento - No comercial - Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/



INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ENTIDAD PÚBLICA : INDECOPI

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 152-2017/CC1

DENUNCIANTE : JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ

PIZARRO

DENUNCIADO : RÍMAC SEGUROS Y

REASEGUROS S.A.

BACHILLER : SANTOS VARAS, CESAR MIGUEL

CÓDIGO : 2007214942

LIMA – PERÚ 2020

CAPÍTULO I

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1. DENUNCIA

El 9 de febrero de año 2017, el señor **José Alejandro Jiménez Pizarro** formuló denuncia contra **Rímac Seguros y Reaseguros S.A.**, ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, por la negativa de la aseguradora de cumplir con la cobertura de accidente vehicular, lo cual constituiría una vulneración de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (Código del Consumidor). Señaló los siguientes fundamentos:

- En enero del 2012 adquirió un vehículo nuevo (Chevrolet Aveo, placa C1X-426, año 2011, serie KL1TM5C71BB274474), valorizado en catorce mil dólares Asimismo, contrató con la aseguradora denunciada un seguro vehicular, conforme constaba en la Póliza Vehicular N° 2001631619.
- Posteriormente, el 2 de octubre del año 2016 sufrió un accidente de tránsito que generó como resultado que el vehículo quede inservible.
- Como consecuencia de ello, el 13 de octubre del 2016, remitió a Rímac Seguros la Carta de pérdida total del vehículo, expedida luego de realizada la inspección técnica a cargo de Zuauto S.A.C., con la finalidad de que se gestione la cobertura respectiva.
- Sin embargo, el 18 de octubre del 2016, la aseguradora remitió la Carta SVCRDNE-271076 mediante la cual le comunicó que no procedía la cobertura debido a que el dosaje etílico practicado fue realizado después de las cuatro horas de ocurrido el accidente.
- A raíz de dicha comunicación, se percató que en el registro del Sistema Informático de Denuncias Policiales se consignó que el accidente ocurrió a las 00:30:00 horas a pesar de que se produjo a las 02:35:00 horas. Es por ello, que el 28 de octubre del 2016 solicitó a la Comisaría de Monterrico que se realice la corrección de la hora del siniestro.

- El 24 de noviembre de 2016 interpuso reclamo contra Rímac Seguros adjuntando el Informe Final de Parte N° 611-2016-REGPOLLIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B" SIAT en el que se apreciaba la hora real del accidente, así como la ampliación de la denuncia donde también se corregía la hora del suceso.
- Sin embargo, el 23 de diciembre del 2016 se le confirmó el rechazo a la cobertura del accidente, sin considerar ni valorar el Informe Policial que corrigió el mencionado error, generado por el sistema de denuncias.
- El 2 de enero del 2017 presentó un reclamo ante el Servicio de Atención al Ciudadano del INDECOPI (Registro N° 00222-2017/SAC), con la finalidad de arribar a un acuerdo con Rímac Seguros; sin embargo, esta última se mantuvo en su decisión de no brindar la cobertura en la audiencia de conciliación realizada el 31 de enero de 2017.

Como consecuencia de lo señalado solicitó a la Comisión que ordene a Rímac Seguros brindar la cobertura total del accidente que sufrió el 2 de octubre del 2016; y, a su vez, se dicten las medidas correctivas que correspondan.

Fundamentó su denuncia en los artículos 18° y 19° del Código del Consumidor.

Presentó los siguientes medios probatorios:

- Correo electrónico de fecha 13 de octubre del 2016 dirigido a la denunciada.
- Carta de pérdida total de Zuauto.
- Carta SVCRDNE-271076 de fecha 18 de octubre del 2016 de Rímac Seguros
- Ocurrencia N° 8079050 del efectivo policial SO TCO 3 Wilmer Cabellos Bringas
- Certificados de Dosaje etílico N° 011- (018279 y 018351)
- Solicitud de corrección de hora de accidente de fecha 28 de octubre de 2016
- Carta de reclamo.

- Informe Final Parte N° 611-2016-REGPOLLIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B"-SIAT.
- Carta de fecha 23 de diciembre de 2016 dirigida a Rímac Seguros
- Reclamo (Registro N° 00222-2017/SAC) interpuesto ante el Servicio de Atención al cliente de INDECOPI
- Carta N° 002070-2017/GEC-SAC-INDECOPI, invitación para Audiencia de Conciliación
- Acta de Audiencia de Conciliación (sin acuerdo)
- Condiciones del Seguro vehicular Contiauto (Rímac)

2. ADMISIÓN A TRÁMITE Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El 6 de abril del 2017, mediante Resolución N° 1, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 admitió a trámite la denuncia e imputó a Rímac Seguros como cargo la presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código del Consumidor al haberse negado injustificadamente a otorgar al señor Jiménez la cobertura del seguro vehicular (Póliza N° 2001631619) por el siniestro ocurrido el 2 de octubre de 2016.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados en la denuncia; y se dispuso correr traslado de la denuncia a Rímac Seguros, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles presente sus descargos.

3. DESCARGOS

El 25 de mayo del 2017, Rímac Seguros, representada por Francisco Eduardo Flores Janampa, se apersonó al presente procedimiento administrativo, y formuló sus descargos respectivos, solicitando a la Comisión que la denuncia sea desestimada. Señaló los siguientes fundamentos:

 La no cobertura del seguro se encontraba plenamente justificada al haberse identificado el incumplimiento de las obligaciones pactadas con el denunciante, de acuerdo a su Póliza de seguro vehicular, específicamente, a la obligación de denunciar el accidente de tránsito ante la autoridad policial y someterse al examen de alcoholemia dentro de plazo previsto contractualmente (es decir, dentro de las cuatro horas de ocurrido el siniestro, según el artículo 7°, inciso B.1 e inciso C de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular – Cláusula VEG0001).

- Dicho condicionado señalaba expresamente que en caso de negativa y/o no sometimiento de los exámenes dentro del plazo pactado, se presumiría el estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, y en consecuencia, ocurriría la pérdida de los derechos de indemnización.
- A pesar de que el denunciante presentó un escrito de reconsideración, la negativa de cobertura se sustentaba en el incumplimiento de obligaciones, específicamente por la hora de realización de la prueba de dosaje etílico que se efectuó a las 6:20 horas, luego de cinco horas con cincuenta minutos de ocasionado el siniestro.
- Respecto a la modificación de la denuncia policial donde se consigna en lugar de las 00:30 horas, las 02:30 horas, se debía considerar que el Certificado de dosaje etílico N° 011, constituía el único documento idóneo previsto por ley a efectos de acreditar el estado de alcoholemia, por lo que esta prueba fue practicada después de cinco horas con cincuenta minutos de ocurrido el siniestro, con lo cual se verificaba. el incumplimiento de obligaciones por parte del denunciante.

Presentó como medio probatorio la copia de la Póliza de Seguro Vehicular N° 2001-631619, copia de cartas de fecha 18 de octubre y 23 de diciembre de 2016 y copia del certificado de dosaje etílico.

4. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 1

El 15 de septiembre de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, mediante Resolución N° 2516-2017/CC1, declaró infundada la denuncia. Los fundamentos fueron los siguientes:

Era necesario evaluar las incidencias y características en las que se produjo el siniestro con la finalidad de verificar si el asegurado tuvo oportunidad de cumplir con la póliza, para luego determinar si el caso presentaba alguna situación de impedimento para el asegurado y/o conductor, específicamente a realizar la denuncia de forma inmediata y si el conductor (hermano del denunciante) podía someterse al dosaje etílico dentro de las cuatro horas.

- El denunciante se presentó ante la dependencia policial a las 08:51:33 horas del día 2 de octubre de 2016, es decir, 6:21:33 horas después de ocurrido el accidente.
- El hermano del señor Jiménez Pizarro (presunto conductor) se sometió al examen de dosaje etílico a las 06:20 horas del día 2 de octubre del 2016, es decir, 3:50 horas después de ocurrido el siniestro.
- Se debía considerar a las 02:30 horas como hora del siniestro de acuerdo a la corrección y ampliación de denuncia, sin embargo, se evidencia que la comunicación del siniestro fue interpuesta y registrada a las 08:51:33 horas.
- No existían indicios que evidencien la presencia de factores externos que hayan impedido al señor Jiménez Pizarro interponer la denuncia dentro de las cuatro horas establecidas. En consecuencia, si bien, la prueba de dosaje etílico fue realizada oportunamente, la denuncia fue formulada fuera del plazo de cuatro horas.

5. RECURSO DE APELACIÓN

El 12 de octubre de 2017, el señor Jiménez Pizarro interpuso recurso de apelación con la finalidad de que el superior jerárquico revoque la decisión de la Comisión. Señaló los siguientes fundamentos:

- De la revisión de la denuncia policial, se apreciaba que fue a él a quien encontraron en el lugar de los hechos y no a su hermano, como señaló la Comisión, por lo que de inmediato fue trasladado en una unidad policial a la Comisaria de Monterrico.
- Al promediar las 03:00 horas se presentó el representante de Rímac Seguros, tal como constaba en el Formato de Atención de Siniestros.
 Asimismo, se debe considerar que de forma maliciosa el representante de la aseguradora solo colocó la fecha de inicio y fin del servicio, obviando colocar la hora.
- Desde la intervención de la unidad policial a las 2:35 am permaneció en la Comisaria de Monterrico hasta las 9:30 am, es decir, la autoridad policial tomó conocimiento, inmediatamente, desde que fue intervenido, de los exámenes de alcoholemia, peritaje y finalmente denuncia escrita.

- No se ausentó en ningún momento de la dependencia policial, mostrando en todo momento su disposición de colaboración y de cumplimiento al procedimiento administrativo policial.
- Dentro de las cuatro horas comunicó a la autoridad policial la ocurrencia del siniestro.
- Un efectivo policial fue testigo de su permanencia, sin embargo, éste se encontraba atendiendo a otras personas que también habían sufrido accidentes. Estas circunstancias administrativas prolongaron el registro de su denuncia.
- A pesar de haber resultado ileso del accidente, durante su permanencia en la Comisaría de Monterrico presentó dolores de cabeza y mandíbula que soportó durante su estancia, para luego de retirarse y apersonarse a la Clínica San Juan Bautista, quedando internado por un día con la finalidad de que permanezca en observación. Para acreditar lo señalado, adjuntó la respectiva liquidación hospitalaria.
- El peritaje de constatación de daños fue realizado dentro de los plazos establecidos, y en el cual también se consignaba erróneamente como hora de siniestro las 00:30 horas.
- A pesar de que ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, una persona se encuentra en estado de shock emocional, produciéndose situaciones traumáticas, que pueden afectar su estado de ánimo y de respuesta inmediata para advertir algunos hechos, permaneció en todo momento en la Comisaria con la finalidad de brindar su colaboración, actuando de buena fe.

El 7 de noviembre del 2017, mediante Resolución N° 4, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, concedido dicho recurso con efectos suspensivos.

6. RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El 23 de mayo de 2018, mediante Resolución N° 1231-2018/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, declaró:

 Revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, declarar fundada la denuncia formulada por el señor Jiménez Pizarro.

- Ordenar en calidad de medida correctiva que dentro del plazo de diez días hábiles cumpla con brindar a favor del señor Jiménez Pizarro la cobertura del seguro vehicular contratado.
- Sancionar a la empresa denunciada con una multa de cinco UIT.

Los fundamentos más relevantes de dicha resolución fueron los siguientes:

- En materia de seguros, la principal obligación a cargo de la aseguradora consistía en cumplir con el pago de la indemnización convenida, una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro, siempre que dicha ocurrencia pueda subsumirse dentro de los riesgos cubiertos por el contrato y no concurra ninguna causal de exclusión de la cobertura contratada.
- Debido a la carga opuesta al asegurado mediante el artículo 7 inciso
 B1 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001), se debe comunicar a la policía de los hechos y que éste intervenga de manera inmediata, evitando así cualquier modificación de las circunstancias del siniestro o su agravamiento.
- Se acreditó la permanencia del señor Jiménez Pizarro en el campo de acción de la autoridad policial competente desde la aparición de la policía en el lugar del siniestro hasta la hora de registro de denuncia, motivo por el cual, resultaba razonable calificar como cumplidas las obligaciones del interesado que permitían hacer efectiva la cobertura del seguro vehicular.
- No resultaba razonable exigir el cumplimiento de que el conductor interponga la denuncia policial para hacer efectiva la cobertura, ya que se evidenciaba que el señor Jiménez Pizarro comunicó los hechos a la autoridad de manera inmediata y que el conductor cumplió con someterse al dosaje etílico respectivo (prueba de intervención 02:35 horas, prueba realizada a las 06:20 horas y formalización de denuncia a las 08:51 horas). En consecuencia, Rímac Seguros negó la cobertura del seguro vehicular de manera injustificada.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Ya habiendo señalado en el capítulo anterior los principales hechos que se desprenden del expediente materia del presente Informe, corresponde establecer los principales problemas jurídicos. Éstos son los siguientes:

1.1 ¿Resultaba razonable exigir el cumplimiento de que el denunciante haya presentado la denuncia policial dentro del plazo establecido contractualmente para hacer efectiva la cobertura?

Mientras que la Comisión concluyó que no existieron factores externos que hubiesen impedido al denunciante comunicar el siniestro dentro de las cuatro horas establecidas por la póliza; en segunda instancia la Sala consideró que no resultaba razonable exigir el cumplimiento de que el conductor interponga la denuncia policial para hacer efectiva la cobertura, ya que se evidenciaba que el señor Jiménez Pizarro comunicó los hechos a la autoridad de manera inmediata y que el conductor cumplió con someterse al dosaje etílico respectivo. Es por ello que corresponde analizar la razonabilidad de dicha exigencia en el presente caso.

1.2 ¿Fue justificada la negativa por parte de Rímac Seguros de hacer efectiva la cobertura pactada a través del seguro vehicular?

El señor Jiménez Pizarro denunció que Rímac Seguros se negó injustificadamente a otorgarle la cobertura del seguro vehicular que había contratado. Por su parte, la aseguradora señaló que el denunciante no cumplió con los requisitos exigidos contractualmente a través de la póliza respectiva, por lo que el rechazo de la cobertura se encontraba justificado. Es por ello que corresponde determinar si la mencionada negativa fue justificada o no, y, por lo tanto, si se infringió el deber de idoneidad al cual está obligado todo proveedor.

2. DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1 ¿Resultaba razonable exigir el cumplimiento de que el denunciante haya presentado la denuncia policial dentro del plazo establecido contractualmente para hacer efectiva la cobertura?

Respecto al contrato de seguros, Laguado (2003) señala:

El contrato de seguro, por su contenido técnico y por las partes que intervienen en él, da pie a que se utilicen lo que se ha llamado condiciones generales. Dentro de la actividad asegurativa las condiciones generales cumplen la función de dinamizar el proceso de formación del consentimiento entre el tomador y la aseguradora. Sin embargo, las condiciones generales del contrato de seguro pueden ser un instrumento generador de inequidades, pues las aseguradoras pueden incluir en sus textos cláusulas abusivas, ambiguas o sorpresivas Pág. 231).

Dentro de una relación de consumo en materia de seguros, la principal obligación de la empresa aseguradora como proveedor consiste en cumplir con el pago de la indemnización convenida una vez acreditada la ocurrencia del siniestro. Para ello deben existir dos requisitos: (i) que la ocurrencia pueda subsumirse dentro de los riesgos cubiertos por el contrato suscrito y, (ii) que no se incurra en ninguna causal de exclusión de la cobertura contratada.

Es necesario considerar que la existencia de dicha obligación originada de las cláusulas contractuales pactadas y de las normas legales que rigen el sistema de seguros tienen como contrapartida las obligaciones que tiene que cumplir el consumidor (sea el contratante o el beneficiario).

En el caso de un seguro vehicular, algunas de las obligaciones que tienen que ser cumplidas por el consumidor son la comunicación inmediata de la ocurrencia del siniestro (denuncia ante la autoridad policial) y someterse al dosaje etílico con la finalidad de que dicho siniestro no haya sido consecuencia de un accionar impudente o deliberado de quien se beneficiaría con la indemnización correspondiente. Queda claro, por lo tanto, que en caso de incumplimiento por parte del consumidor, la aseguradora podría rechazar la solicitud de cobertura.

El plazo para comunicar la ocurrencia del siniestro y someterse al dosaje etílico está establecido en el respectivo contrato y tiene que ser cumplido obligatoriamente por el asegurado. Sin embargo, el incumplimiento por parte de este último no puede ser considerado, per se, motivo para negar la indemnización a la cual está obligada la empresa aseguradora, por más que haya sido de conocimiento y aceptado por la contraparte al suscribir el respectivo contrato; sino que tiene que analizarse en cada caso si existieron factores, ajenos a la voluntad del asegurado, que hayan impedido el cumplimiento del plazo establecido contractualmente. Entre éstos se pueden mencionar a dos: las consecuencias físicas en la integridad de quienes fueron afectados por el siniestro y la participación de los efectivos de la Policía Nacional del Perú.

En el primer caso, se debe considerar que el daño a la integridad de una persona puede ser tal que le sea imposible comunicar el siniestro o pasar el dosaje etílico. Un ejemplo de ello es cuando la víctima del siniestro haya perdido el conocimiento. En el segundo caso, el cumplimiento de los plazos puede ser afectado por la demora en las gestiones necesarias que tienen a su cargo la Policía Nacional del Perú.

En el presente caso, la Comisión consideró que existen casos en los cuales el asegurado y/o conductor no pueden cumplir con lo establecido en la póliza de seguros por razones ajenas a su esfera de control y manejo, por lo que corresponde a la autoridad administrativa evaluar las incidencias y características en las que se produjo el siniestro a fin de verificar, en primer lugar, si aquel tuvo la oportunidad de cumplir con lo requerido por la póliza para luego determinar si la causal alegada por la compañía aseguradora le era aplicable.

Dicho colegiado consideró que:

- En la denuncia policial se precisaba que en el lugar del accidente el efectivo policial encontró al señor Jiménez, quien manifestó que el conductor era su hermano, el señor Jorge Antonio Jiménez Pizarro, el cual no se encontraba en el lugar del siniestro y quien apareció posteriormente en la comisaría.
- El señor Jiménez Pizarro fue revisado por personal que llegó en la ambulancia, los cuales determinaron que se encontraba estable de salud, por lo que se concluía que el día del siniestro existieron factores externos que impidieron que el denunciante interponga la denuncia dentro del plazo correspondiente.

Teniendo en cuenta la modificación de la hora en que se sucedió el accidente es decir las 02:30 horas, al haberse realizado el dosaje etílico a las 06:20 horas, se cumplió con la obligación de someterse al mismo dentro de las cuatro horas. No obstante, la denuncia sobre la existencia del siniestro fue posterior a las cuatro horas, no cumpliendo el denunciante con su obligación contractual.

Por su parte, la Sala advirtió que había quedado acreditado la permanencia del señor Jiménez Pizarro dentro del campo de acción de la autoridad policial competente, desde la aparición de la policía en el lugar del siniestro hasta la hora del registro de la Denuncia Policial, la misma que se efectuó formalmente 6:30 horas después de ocurrido el accidente, por lo que se debía considerar como cumplidas las obligaciones del denunciante con la finalidad de hacer efectiva la cobertura del seguro vehicular. Asimismo, sobre lo señalado por Rímac Seguros respecto a que era el conductor quien tenía que interponer la denuncia, la Sala acertadamente consideró que dicho requisito no se encontraba respaldado con lo contractualmente establecido, es decir que dicha denuncia la podía realizar el asegurado a pesar de no haber sido el conductor.

Además de lo señalado, debe considerarse que el artículo IV del Título I de la Ley de Contrato de Seguros al establecer como regla que "Las cargas impuestas convencionalmente al contratante, asegurado o beneficiario deben ser razonables" impone la obligación de evaluar la aplicación de las obligaciones que se impone al asegurado en cada caso. Dicha disposición se justifica en el hecho de que las cláusulas de un contrato de seguro no fueron negociadas, al tratarse de un contrato por adhesión. Al respecto Piedecasas (2014) afirma:

En este sentido, y en la generalidad de los casos, nos encontramos con una predisposición contractual por parte de la aseguradora respecto del asegurado, salvo en aquellos casos donde el asegurado sea una empresa, el Estado; o se trate de grandes riesgos, que son ejemplos de contratos de seguro que no son de consumo o podrían no serlo. Sin embargo, enfrentados a la contratación en masa; a la adhesión, a la predisposición, no es posible dejar una norma abierta donde esté sujeta la pérdida del derecho a lo que las "partes pueden convenir", ya que, como señalamos, esta etapa deliberativa y de convenio no resulta ser tal en esta clase de contrato o modalidad de contratación. (Pág. 3)

En este contexto, considero que no resultaba razonable exigir que se haya denunciado el siniestro dentro de las cuatro horas de ocurrido ya que el denunciante cumplió con dar aviso de los hechos a la autoridad policial de manera inmediata, así como el conductor cumplió con someterse a dosaje etílico dentro del plazo establecido en la póliza, siendo prueba de ello la intervención policial a las 02:35 horas, la prueba de dosaje etílico realizada a las 06:20 horas y la formalización de la Denuncia Policial a las 08:51 horas; todas realizadas el mismo día de ocurrido el siniestro.

Lo señalado coincide con el criterio que ha tenido la Sala, al considerar que: "Existen casos en los cuales no se puede cumplir con lo establecido en la póliza de seguros por razones ajenas a la esfera de control y manejo de uno. Por ejemplo, el no poder comunicarse con la aseguradora sobre el siniestro ocurrido en el plazo pactado, pues se sufrió un dopaje por parte de terceros que perpetraron el siniestro. En esos casos, la Sala considera que corresponde a la autoridad administrativa evaluarlas incidencias y características en las que se dio el siniestro (accidente de tránsito, robo, entre otros) a fin de determinar si el asegurado, en primer lugar, tuvo la oportunidad para cumplir con lo establecido en la póliza para luego determinar si la causal alegada por la compañía de seguros le era aplicable. Aplicando lo anterior a nuestro caso, se entiende que corresponde primero evaluar si el asegurado estaba en la posibilidad de reportar el siniestro a la aseguradora antes de concluir que incumplió con la obligación pactada (aviso inmediato a la aseguradora)". (Expediente N° 522013/CPC-INDECOPI-CUS Fundamento 29).

Se debe considerar que la exigencia de interponer la denuncia dentro de un plazo determinado tiene como finalidad conocer con certeza los hechos que ocasionaron el siniestro lo cual se satisface cuando se da aviso inmediato a la policía independientemente de la hora en que se formalice la denuncia; lo cual fue satisfecho en el presente caso.

2.2 ¿Fue justificada la negativa por parte de Rímac Seguros de hacer efectiva la cobertura pactada a través del seguro vehicular?

El artículo 18º del Código del Consumidor define a la idoneidad como la correspondencia entre lo que un consumidor espera de un producto o servicio adquirido o contratado y lo que efectivamente ha recibido, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación. Por su parte, el artículo 19º del Código del Consumidor establece la responsabilidad administrativa de

los proveedores respecto a la idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado.

Es así que Espinoza (2012) afirma:

Es un concepto básico que, primero, determina cual es la responsabilidad del proveedor en los productos y servicios que pone a disposición de los consumidores en el mercado, y segundo, reafirma el enfoque de la protección al consumidor definido por la libertad contractual y de contratar del consumidor razonable". (Pág. 216)

Por su parte la Comisión de Protección al Consumidor consideró que: "Al respecto, todo proveedor ofrece una garantía sobre la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, lo anterior en función de la información que traslada a los consumidores de manera expresa o tácita. En tal sentido, para establecer la existencia de una infracción corresponderá al consumidor o a la autoridad administrativa acreditar la existencia del defecto, siendo que ante tal situación será de carga del proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad". (Expediente N° 156-2016/CC1 Fundamento 24).

Es preciso señalar que la mencionada correspondencia se determina teniendo en cuenta que las expectativas del consumidor pueden generarse en función a la naturaleza o finalidad del producto o servicio adquirido o contratado, o de lo que se haya pactado expresamente lo cual se plasma en el contrato respectivo, o de acuerdo a lo previsto en una norma imperativa. Es así que el Código del Consumidor en su artículo 20° establece que:

- (...) Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:
 - a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

- b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.
- c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

Lo señalado ha sido tomado en cuenta por la Sala Especializada en Protección al Consumidor la cual ha establecido que: "Cabe señalar que la delimitación de la obligación de cobertura de la empresa aseguradora, así como de las demás obligaciones accesorias, emanan de las cláusulas contractuales pactadas y las normas legales que rigen el sistema de seguros, debiendo observarse dichos parámetros al momento de analizar la idoneidad del seguro prestado y, en caso no se evidencien los mencionados parámetros, se tendrá que analizar la naturaleza y la aptitud del mismo para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado". (Expediente N° 414-2015/CC1, Fundamento 17)

En el presente caso se tipificó la presunta infracción en que incurrió Rímac Seguros como una vulneración al deber de idoneidad ya que no existió una correspondencia entre lo que esperaba el denunciante, el cual considero que cumplió con las obligaciones contractuales impuestas, y la negativa de la aseguradora de proceder con la cobertura correspondiente. Respecto a la finalidad del deber de idoneidad Vilela (2012) señala:

En materia de protección al consumidor, la idoneidad resulta un parámetro para medir la satisfacción del consumidor respecto del producto que adquirió o del servicio que contrató en el mercado. Es decir, las legítimas expectativas del consumidor se centran en esa coincidencia entre lo que efectivamente recibe del proveedor y de lo que se le informó que recibiría.

En el presente caso, como se ha señalado Rímac Seguros denegó la cobertura solicitada por el señor Jiménez Pizarro, por lo que para determinar la idoneidad se debía considerar si dicha negativa fue

justificada o no, en otras palabras si se realizó considerando las disposiciones normativas y lo pactado contractualmente.

Ahora bien, para determinar si incurrió en responsabilidad del proveedor por haber brindado un producto o servicio no idóneo, primero tendría que acreditar el consumidor la afectación motivo de su denuncia para que luego el proveedor pruebe que se exonera de responsabilidad acreditando que ocurrió cualquiera de los siguientes supuestos: caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor. Esto último de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° del Código del Consumidor, el cual señala:

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado (...).

Cabe señalar que la delimitación de la obligación de cobertura de la empresa aseguradora, así como de las demás obligaciones accesorias, tienen su origen en las cláusulas contractuales pactadas y las normas legales que rigen el sistema de seguros (una de ellas, la Ley del Contrato de Seguros) debiendo observarse dichos parámetros al momento de analizar la idoneidad del servicio prestado.

En consecuencia, considerando que no es materia de discusión la negativa de Rímac Seguros a brindar la cobertura señalada, habría que analizar si se acreditó cualquiera de los cuatro supuestos que lo exoneren de responsabilidad. Según la Comisión esto último si ocurrió ya que el denunciante no cumplió con una de las exigencias contractuales. En cambio la Sala consideró que dicha exigencia sí fue cumplida, por lo que la mencionada aseguradora habría incurrido en responsabilidad administrativa.

Como se ha señalado en el desarrollo del problema anterior de los medios probatorios presentados por el denunciante se desprende que éste sí cumplió con la finalidad de la exigencia de denunciar el siniestro y de someterse al dosaje etílico por lo que Rímac Seguros tenía la obligación de brindar la cobertura pactada por lo que su negativa constituyó una infracción al deber de idoneidad.

CAPÍTULO III

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

En el presente caso, vinculado a la presunta comisión de una infracción a lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del Código del Consumidor, se advierte que el señor Jiménez Pizarro solicitó la cobertura del seguro vehicular contratado como consecuencia del siniestro ocurrido el 2 de octubre de 2016; sin embargo, Rímac Seguros no accedió a tal requerimiento, lo cual originó la denuncia que impulsó el presente procedimiento.

En su defensa, Rímac Seguros señaló que la improcedencia de la cobertura del siniestro se debía a que el denunciante no había cumplido con denunciar el accidente de tránsito a la autoridad policial y someterse a dosaje etílico dentro del plazo establecido, requisito exigido en el artículo 7°, inciso B.1 e inciso C, de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular de la póliza correspondiente.

Al respecto, en primera instancia, la Comisión declaró infundada la denuncia, al considerar que no obraban medios probatorios que permitan verificar que el día del siniestro existieron factores externos que impidieron que el señor Jiménez Pizarro interponga la denuncia dentro del plazo correspondiente. Sin embargo, respecto al requisito de someterse a dosaje etílico dentro del plazo establecido en la póliza, el conductor del vehículo, el hermano del denunciante, cumplió con la obligación pactada para hacer efectiva la cobertura del seguro vehicular.

En su apelación, el señor Jiménez Pizarro afirmó que permaneció ininterrumpidamente en la Comisaría de Monterrico hasta las 9:30 am. y que la autoridad policial tomo conocimiento inmediatamente del siniestro, siendo las 2:35 am la hora en que la unidad policial intervino en el lugar de los hechos, es decir, a los cinco minutos de ocurrido el siniestro. Agregó, que no se podía tomar como referencia la hora de la denuncia, ya que ocurrieron circunstancias administrativas que hacían que la formalización de la denuncia policial se prolongue por más tiempo para su registro.

De acuerdo con el desarrollo de los problemas jurídicos realizado en el capítulo anterior, expreso mi conformidad con lo resuelto por la Sala Especializada en Protección al Consumidor en virtud a los siguientes argumentos:

- Fue cumplida la carga opuesta al asegurado mediante el artículo 7 inciso B1 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001), referida a comunicar a la Policía de los hechos y que ésta intervenga de manera inmediata, evitando así cualquier modificación de las circunstancias del siniestro o su agravamiento, ya que se acreditó la permanencia del señor Jiménez Pizarro en el campo de acción de la autoridad policial competente desde su aparición en el lugar del siniestro hasta la hora de registro de denuncia, motivo por el cual, es razonable calificar como cumplidas las obligaciones del interesado que permitían hacer efectiva la cobertura del seguro vehicular.
- No era razonable exigir el cumplimiento de que el conductor interponga la denuncia policial, pues expresamente se indica que puede hacerlo el asegurado para hacer efectiva la cobertura, pues se evidenció que el señor Jiménez Pizarro denunció los hechos a la autoridad de manera inmediata y que el conductor cumplió con someterse al dosaje etílico respectivo (prueba de intervención 02:35 horas, prueba realizada a las 06:20 horas y formalización de denuncia a las 08:51 horas)
- En ese contexto, se había acreditado que Rímac Seguros se negó injustificadamente a brindar la cobertura del seguro vehicular adquirido por el denunciante.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

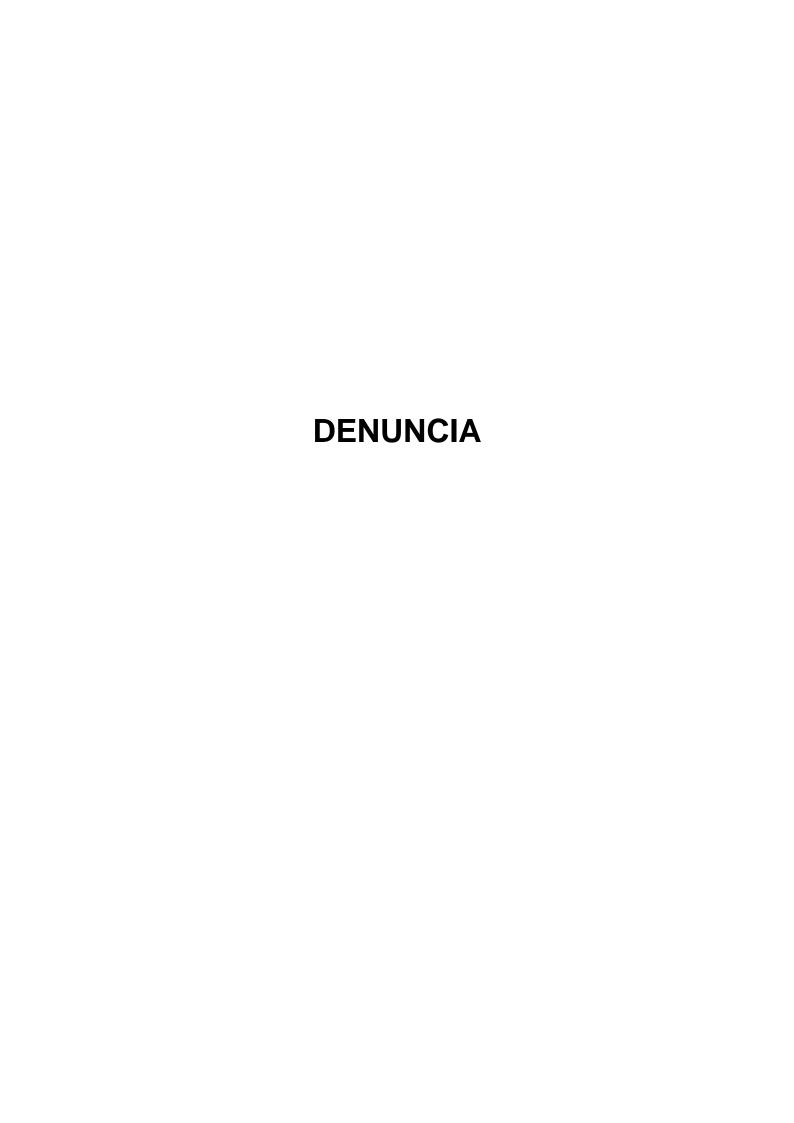
- La negativa de la cobertura correspondiente al seguro vehicular contratado por el denunciante fue calificado como una presunta infracción al deber de idoneidad al no existir una correspondencia entre la expectativa del denunciante y la mencionada negativa.
- Para determinar la idoneidad del servicio brindado por la aseguradora tenía que evaluarse si la negativa de Rímac Seguros fue justificada o no. Para realizar dicha evaluación, se tendría que analizar la mencionada negativa a la luz de las clausulas establecidas y a la exigencia de razonabilidad establecida por el Título I de la Ley del Contrato de Seguros, considerando que esta última tiene como sustento que un contrato de seguros es un contrato por adhesión por lo que la asimetría con la que se encuentra el consumidor es más evidente.
- La Comisión en su análisis tuvo en cuenta que para poder determinar el cumplimiento de las exigencias contractuales debería evaluarse si existió algún factor externo que haya impedido el incumplimiento de dar aviso del siniestro en el plazo de cuatro horas. Sin embargo, en su resolución final, concluyó que no existía justificación respecto al incumplimiento de denunciar sobre la ocurrencia del siniestro dentro las cuatro horas establecidas contractualmente.
- En cambio, la Sala consideró correctamente que se acreditó la permanencia del señor Jiménez Pizarro dentro del campo de acción de la autoridad policial competente (desde la aparición de la policía en el lugar del siniestro hasta la hora del registro de la Denuncia Policial), por lo que resultaba razonable calificar como cumplidas las obligaciones del interesado que permitían hacer efectiva la cobertura del seguro vehicular.
- Ante lo expuesto, se concluye que la negativa de Rímac Seguros fue injustificada por lo que correspondía declarar fundada la denuncia formulada por el señor Jiménez Pizarro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Espinoza Espinoza, J. (2012) Derecho de los Consumidores. Lima: Editorial Rhodas.
- Laguado Giraldo, C. (2003). "Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro" *Universitas* (105), Pág. 231.
- Piedecasas, M. (2014) "Consumidor y seguros". La Ley (115). Pág. 3.
- Vilela Carbajal, J. (2012) "Delimitación del alcance del concepto de idoneidad en el Código del consumidor". Actualidad Jurídica (227). p. 271.
- Sala Especializada en Protección al Consumidor: Expediente N° 52-2013/CPC-INDECOPI-CUS. Lima, 27 de agosto de 2014.
- Comisión de Protección al Consumidor Expediente Nº 156-2016/CC1. Lima,
 11 de enero de 2017.
- Sala Especializada en Protección al Consumidor: Expediente N° 414-2015/CC1. Lima, 29 de marzo de 2017.

ANEXOS

- Denuncia.
- Descargos.
- Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1.
- Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor.



(ii) Indecopi

019826

SEÑOR SECRETARIO TECNICO DE LA COMUSION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Que, formulo denuncia contra Rímac Seguros con R.U.C. N° 20100041953 con domicilio en Las Begonias N° 475, Piso 3, San Isidro - Teléfono: 411-3000 / Fax: 421-0555, por las razones que a continuación paso a exponer:

Que, en enero del 2012 adquiero un vehículo 0 km marca chevrolet aveo valorizado en 14.000 dólares, por consiguiente contrato un seguro vehícular con Rima Seguros – Póliza Vehícular N° 2001631619.

Que, con fecha 2 de octubre del 2016, a horas 02:30 am, acompañado de hermano como conductor de mi vehículo sufrimos un accidente a la altura de la puerta N°1 del Jockey Plaza, producto del cierre de un vehículo, lo que provoco que el vehículo choque contra la berma central, quedando inservible.

Que, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre del 2016 remito a Rímac seguros la carta de pérdida total del vehículo de acuerdo a la inspección técnica realizada por ZUAUTO, a fin de que se proceda con los trámites de cobertura.

Que, con carta SVCRDNE-271076 de fecha 18 de octubre del 2016 Rimac seguros, me comunica que no procede la cobertura del seguro vehicular en razón de que el dosaje etílico practicado fue posterior a las 4 horas de ocurrido el accidente.

Que, el día de ocurrido el siniestro, por obvias razones, no advertí que la hora del accidente que había consignado la policía por error en registro del Sistema Informático de Denuncias Policiales era 00:30:00 hrs., sin embargo el hecho ocurrió a las 02:35:00 hrs., es así como también lo anota el efectivo policial SO TCO 3A Wilmer Cabellos Bringas en la ocurrencia N° 8079050.

Dicho error de registro de la hora de siniestro, es transcrito a los certificados de dosaje etílico N° 011 – (018279 y 018351).

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2016 solicito a la Comisaria de Monterrico la corrección de la hora del siniestro.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2016 curso una carta de reclamo a Rimac al correo electrónico <u>camila.choquehuanca@rimac.com.pe</u>, el cual fuera registrado en el sistema de reclamos de RIMAC con el numero 16-SBS18020. En el que se adjunta el informe final Parte N° 611-2016-REGPOLLIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B"- SIAT en el que se aprecia la hora correcta del siniestro. Así como también la Ampliación de la denuncia donde también se corrige la hora del suceso.

Que, mediante carta de fecha 23 de diciembre del 2016 Rímac seguros se realirma en el rechazo de la cobertura, sin tomar en cuenta que el informe policial correspondente del siniestro, generado por el sistema de denuncias.

RECIBIDO

000002

Que, con fecha 02 de enero del 2017, presento un reclamo al Servicio de Atención al Cliénte del INDECOPI el cual es registrado con la codificación N° 00222-2017/SAC, a fin de dar una pronta solución al problema.

Que, Mediante Carta N° 002070-2017/GEG-SAC-INDECOPI se me cita a una audiencia de conciliación a realizarse el día 31 de enero del 2017 a las 14:00 horas, audiencia que se llevo a cabo sin llegar a un acuerdo ya que Rímac Seguros se reafirma en la no cobertura.

Que, el informe policial corrige la hora del siniestro, razón por lo cual no hay motivo para rechazar la cobertura por parte de la Compañía de Seguros Rímac, que de forma abusiva está dilatando el tiempo, negándome la cobertura que justamente me corresponde.

Por lo antes expuesto solicito a la Comisión de Protección al Consumidor, se exija a Rímac Seguros con la cobertura total a mi favor y se dicten las medidas correctivas que correspondan.

A efectos de lo cual cumplo con adjuntar los siguientes medios probatorios:

- a) Correo electrónico de fecha 13 de octubre del 2016 dirigido a Rímac
- b) Carta de Pérdida Total de ZUAUTOS
- c) Carta SVCRDNE-271076 de fecha 18 de octubre del 2016 de Rimac seguros
- d) Ocurrencia N° 8079050 del efectivo policial SO TCO 3A Wilmer Cabellos Bringas. En el momento del accidente en el que se registra las 02: 35 am. Sin embargo por error en el sistema o humano es registrado 00:30.
- e) Certificados de dosaje etílico N° 011 (018279 y 018351). En los cuales se traslada el error de la hora del accidente.
- f) Escrito de fecha 28 de octubre del 2016 dirigido a la Comisaria de Monterrico solicitando la corrección de la hora del siniestro.
- g) Carta de reclamo a Rímac al correo electrónico camila.choquehuanca@rimac.com.pe
- h) Informe final Parte N° 611-2016-REGPOLLIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B"-SIAT en el que se aprecia la hora correcta del siniestro.
- i) Ampliación de la denuncia donde también se corrige la hora del accidente.
- j) Carta de fecha 23 de diciembre del 2016 Rímac seguros.
- Reclamo al Servicio de Atención al Cliente del INDECOPI de fecha 02 de enero del 2017 el cual es registrado con la codificación N° 00222-2017/SAC.
- I) Carta N° 002070-2017/GEG-SAC-INDECOPI (citación para conciliación)
- m) Acta de Audiencia de Conciliación (no acuerdo)
- n) Condiciones de Seguro Vehicular Contiauto (Rimac)

Lima, 09 de febrero del 2017

José Alejandro Jiménez Pizarro D.N.I. N° 10140417

M Gmail

Jose Jimenez <josejimenezpizarro@gmail.com>

Siniestro Nro 541627

1 mensaje

Jose Jimenez <josejimenezpizarro@gmail.com> Para: moises.espadin@rimac.com.pe

13 de octubre de 2016, 18:13

Buenas tardes. Por medio de la presente envio lo siguiente:

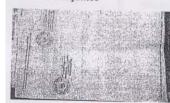
- informe tecnico de ZUAUTOS al vehículo de placa C1X426 - denuncia policial.

Espero su pronta respuesta

Atte.

Jose jimenez pizarro 10140417

3 archivos adjuntos



20161013_180527.jpg 2569K



20161013_180515.jpg 3342K



20161013_180435.jpg 2587K



Surquillo 03 de Octubre del 2016

Señores:

Rimac Seguros

Atención:

Presente.-

Estimados señores:

Nos es muy grato dirigirnos a ustedes, que se evaluó la unidad de marca CHEVROLET PLACA C1X-426 , Modelo AVEO , Año: 2011 Serie: KL1TM5C71BB274474 , del asegurado JIMENEZ PIZARRO , JOSE ALEJANDRO

Informando que la reparación de la unidad en mención excede el valor comercial del vehículo

Es todo lo que podemos informar

Atentamente

Servicio Técnico Quauto SAC





SVCRDNE-271076

SAN ISIDRO, 18 de Octubre del 2016

Señor: JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PIZARRO AV. MALECON CHECA Nº 1300 – DPTO. 01 – ZARATE SAN JUAN DE LURIGANCHO.-

REF.: Siniestro de Vehículos N° 541627, Fecha: 02/10/2016 Póliza Vehicular: 2001-631619 Certificado 8645 AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET, Modelo: AVEO, Placa C1X426, Año: 2011 ASEGURADO: JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PIZARRO

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, con relación al siniestro de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

Como es de su conocimiento, con fecha 02 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 00:30 horas, en la Panamericana Sur, a la altura de la puerta N°1 del Jockey Club, Distrito de Santiago de Surco, se produjo el despiste con volcadura de la unidad asegurada. El evento ocurrió, conforme lo manifestado por el asegurado, en circunstancias que un vehículo tercero se le antepone a su eje de marcha causando que este se desvié y se choque contra un muro que separa la calzada de separación con el paradero, provocado finalmente una volcadura de tonel.

Según el parte policial sentado en la Comisaría de Monterrico, el copiloto fue la única persona que se encontró en el lugar del accidente, quien manifestó que su hermano, el conductor de la unidad asegurada; se retiró del lugar y luego se apersono a la comisaría del sector, sin justificar el motivo de dicho comportamiento.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, si bien es cierto su póliza vehicular tiene la finalidad de cubrir los daños ocasionados como consecuencia de este tipo de riesgos —despiste- en atención a lo establecido en las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (VEG001); dicha cobertura se efectúa dentro de los alcances establecidos en su póliza vehicular, en consecuencia, de existir alguna causal de exclusión, resolución o pérdida de los derechos indemnizatorios prevista en la misma, no procederá la atención del siniestro.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 29946 - Ley del Contrato de Seguro, concordado con el cuarto párrafo del artículo 8° y 15° de la Resolución SBS N° 3202-2013, que aprueba el Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, en los casos que no exista Convenio de Ajuste, un siniestro quedará consentido cuando la aseguradora no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda los 30





días de haberse completado toda la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro, por lo que, dentro del plazo establecido en la referida Ley cumplimos con pronunciarnos sobre la no procedencia del siniestro.

El artículo 2º de las Condiciones Generales de Contratación (CGC000), establece que EL ASEGURADO declara conocer y aceptar todos los términos y alcances de su póliza vehicular, a los cuales se encuentra sometido.

ARTICULO Nº 2: DECLARACIONES

(...)

El asegurado declara que, antes de suscribir la Póliza, ha tomado conocimiento directo de todas las Condiciones Generales de Contratación, así como de todas las Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares y Condiciones Especiales, a cuyas estipulaciones conviene que quede sometido el presente contrato de seguro, conforme a la ley aplicable."

En el siniestro descrito en el primer considerando de la presente misiva, EL CONDUCTOR ASEGURADO no realizó la denuncia policial del accidente de tránsito dentro del margen de tiempo de cuatro (04) horas, según fue pactado en la Póliza, infringiendo de esta manera su obligación establecida en el artículo 7º, literal "B", inciso 1) de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001), el mismo que transcribimos a continuación:

ARTÍCULO Nº 7: CARGAS Y OBLIGACIONES

(...)

- B. Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones señaladas en el Artículo 9º Inciso B de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- 1) Modificando lo estipulado en el numeral 3 del inciso B del artículo 9° de las Condiciones Generales de Contratación, comunicar a la COMPAÑÍA en el más breve plazo y denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de cuatro (04) horas de ocurrido el siniestro, solicitando la respectiva constatación de daños.

Así también, el siniestro ocurrió a las 00:30 horas, mientras que la extracción de la prueba de dosaje etílico se llevó a cabo a las 06:20 horas, es decir luego de 5 horas con 50 minutos, cuando el artículo 7º, literal "C" de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001) establece claramente que el conductor del vehículo asegurado debe pasar la prueba de alcoholemia dentro de las cuatro (04) horas de ocurrido el siniestro, como transcribimos a continuación:





ARTÍCULO Nº 7: CARGAS Y OBLIGACIONES (...)

C. En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización (el resaltado es nuestro).

Siendo ello así, los incumplimientos antes acotado generas la exclusión de la cobertura, conforme al contenido y alcance de su póliza vehicular, el que, es de su pleno conocimiento desde el inicio de la vigencia del contrato de seguros, en consecuencia, le comunicamos que no procederemos con la atención del siniestro reportado

*Cumplimos con señalar que es de responsabilidad del asegurado y/o propietario el retiro del vehículo siniestrado del taller en el que se encuentre; los costos generados por su permanencia en dichas instalaciones serán de su exclusiva competencia, por tanto, nos reservamos el derecho de generar una acreencia por el tiempo en el que la unidad permanezca en nuestros depósitos. Para los vehículos que hubieran constituido pérdida total y se encuentren en nuestros depósitos, será necesario que se comuniquen con nuestra Central Telefónica al 411-3000 a fin de que coordinen su retiro inmediato. Rímac Seguros no se hace responsable por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar por la falta de retiro de su vehículo.

"Es importante recordarles que de no estar conforme con la presente comunicación, tiene la posibilidad de presentar el reclamo respectivo ante nuestra compañía, de manera escrita al email de atencionalcliente@rimac.com.pe o mediante nuestra página Web www.rimac.com.pe, si se contactan vía telefónica pueden llamarnos al 4113000."

Sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes y de no encontrar conforme lo expuesto en esta comunicación, cumplimos con informarle que usted cuenta con la posibilidad de acudir a otras instancias como son la Defensoría del Asegurado*, la Plataforma de Atención al Usuario de la Superintendencia de Banca y Seguros o el Poder Judicial (o sede arbitral, de ser el caso).





Finalmente, es preciso manifestar que los fundamentos de rechazo a lo largo de la presente no enervan la existencia de mayores fundamentos no invocados expresamente en la presente comunicación, por ello, nos reservamos el derecho a ampliar e invocar mayores elementos de juicio que sustenten el rechazo del presente siniestro, surgida la controversia en sede administrativa, judicial y/o arbitral.

Sin otro en particular, nos encontramos a vuestra disposición para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,

Rolando Guerrero Oviedo Jefe de Siniestros

Moises Espadin La Rosa Supervisor de Siniestros

Adj.:

- Condiciones Generales del Seguro Vehicular VEG001 Artículo Nº 7: Cargas y Obligaciones.
- Condiciones Generales de Contratación CGC000 Artículo Nº 2: Declaraciones.

Cc.:

- Consejeros Corredores de Seguros S.A.





CGC000

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

INTRODUCCIÓN

- Objeto del Contrato de Seguro
 Declaraciones
 Prelación de Condiciones y Cláusulas
 Inicio y Término de la Vigencia
 Observación de la Póliza
 Pago de la Prima
 Nulidad del Contrato de Seguro
 Resolución del Contrato
 Cargas y Obligaciones del Asegurado
 Variaciones

- Cargas y Obligaciones del Asegurado
 Variaciones
 Otros Seguros
 Indemnización de los Siniestros
 Reducción y Restitución de la Suma Asegurada
 Seguro Insuficiente
 Deducibles
 Reclamación Fraudulenta
 Subrogación
 Transferencia de los Derechos de Indemnización

- Subrogación
 Transferencia de los Derechos de Indemnización
 Renovación
 Moneda
 Territorialidad
 Gastos y Tributos
 Arbitraje
 Domicilio y Jurisdicción
 Prescripción
 Validez, Avisos y Comunicaciones
 Definiciones

- 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 20. 21. 22. 23. 24. 25.
- 26.
- 27. Definiciones





INTRODUCCIÓN

De conformidad con las declaraciones contenidas en la Solicitud de Seguro o en la comunicación escrita presentada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o por el Corredor de Seguros, la cual se adhiere y forma parte integrante de este Contrato de Seguro, y cuya veracidad constituye causa determinante para su celebración; y, asimismo, de acuerdo a lo estipulado tanto en las presentes CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN así como en las Condiciones Generales del Riesgo contratado, Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales y en los Endosos y Anexos que se adhieran a esta Póliza; RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA de Seguros y Reaseguros (en adelante simplemente la COMPAÑÍA) conviene en amparar al ASEGURADO contra los riesgos expresamente contemplados en la Póliza, en los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO Nº 1 OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

En virtud del presente Contrato de Seguro, el ASEGURADO y/o CONTRATANTE se obliga al pago de la prima convenida y la COMPAÑÍA a indemnizar al ASEGURADO o a sus BENEFICIARIOS y/o ENDOSATARIOS, de acuerdo con las condiciones de la Póliza.

ARTÍCULO Nº 2 DECLARACIONES

La presente Póliza tiene como base las declaraciones efectuadas por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o Corredor de Seguros en la solicitud del seguro y/o comunicaciones escritas, las cuales se consideran incorporadas en su totalidad a esta Póliza, conjuntamente con cualquier declaración adicional efectuada por cualquiera de ellos durante el proceso de apreciación del riesgo por parte de la COMPAÑÍA

El ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o Corredor de Seguros están obligados a declarar e informar a la COMPAÑÍA, antes de la celebración de este contrato, todos los hechos o circunstancias que puedan influir en la apreciación o evaluación de la COMPAÑÍA para la aceptación o rechazo del riesgo, así como en la fijación de la

El ASEGURADO declara que, antes de suscribír la Póliza, ha tomado conocimiento directo de todas las Condiciones Generales incluyendo estas Condiciones Generales de Contratación, así como de todas las Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares y Condiciones Especiales, a cuyas estipulaciones conviene que quede sometido el presente Contrato de Seguro, conforme a la Ley aplicable.

Asimismo, el ASEGURADO y/o CONTRATANTE declara conocer que es su prerrogativa la designación de un Corredor de Seguros, el cual se encuentra facultado para realizar en su nombre y representación, todos los actos de administración vinculados a sus intereses en la Póliza. Las comunicaciones cursadas entre el Corredor de Seguros y la COMPAÑIA surten todos sus efectos con relación al ASEGURADO, con las limitaciones previstas

ARTÍCULO Nº 3 PRELACIÓN DE CONDICIONES Y CLÁUSULAS

En caso de producirse discrepancias entre las condiciones de esta Póliza, queda convenido que, en orden descendente de jerarquia, las Condiciones Especiales prevalecen sobre las Condiciones Particulares, estas últimas sobre las Cláusulas Adicionales, estas últimas sobre las Condiciones Generales del Riesgo contratado y estas últimas sobre las Condiciones Generales de Contratación.

ARTÍCULO Nº 4

INICIO Y TÉRMINO DE LA VIGENCIA

La presente Póliza inicia su vigencia y termina a las 12 del mediodia (12.00 m) de las fechas señaladas en las Condiciones Particulares de la Póliza, sujeto a la aceptación de la solicitud de seguro por parte de la COMPAÑIA y al cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 6º de estas Condiciones Generales

ARTÍCULO Nº 5

OBSERVACIÓN DE LA PÓLIZA

El ASEGURADO y/o CONTRATANTE puede observar la Póliza, solicitando por escrito su rectificación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su recepción por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE o su Corredor de Seguros.





VEG001

SEGURO VEHICULAR

CONDICIONES GENERALES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- Coberturas Principales
- Riesgos Cubiertos Cese de Cobertura
- 3.
- Valores Declarados y Sumas Aseguradas
- 5. Exclusiones
- Garantías
- 7. Cargas y Obligaciones
- Facultades de la Compañía Cobertura de Responsabilidad Civil
- Facultades de la Compania Cobertura de Responsabilidad Civil
 Territorialidad y Ley Aplicable Cobertura de Responsabilidad Civil
 Base Para el Cálculo de la Indemnización
 Seguro Insuficiente
 Límites

- 13. Pago de la Indemnización
- 14. Definiciones





ARTÍCULO Nº 6 GARANTÍAS

La Póliza está sujeta al cumplimiento por parte del ASEGURADO, de las cargas y/o garantías descritas en la presente Póliza de Seguro. Estas garantías rigen desde la fecha indicada en dichas Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares y/o Cláusulas Adicionales, y se mantienen en pleno vigor durante todo el periodo de vigencia de la Póliza y sus renovaciones.

ARTÍCULO Nº 7 CARGAS Y OBLIGACIONES

- A. En adición a las señaladas en el Artículo 9º Inciso A de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO y/o el conductor o persona a cargo del vehículo asegurado, deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:
 - Mantener el vehículo asegurado en buen estado de funcionamiento, dándole el mantenimiento indicado por el fabricante o proveedor.
 - Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.
 - Conducir el vehículo cumpliendo con las restricciones especificadas en su licencia de conducir.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas cargas y obligaciones, se perderá todo derecho de Indemnización en la medida en que el incumplimiento haya causado, o contribuido de alguna manera a causar y/o agravar, el daño o pérdida o accidente.

- B. Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones señaladas en el Artículo 9º Inciso B de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
 - 1) Modificando lo estipulado en el numeral 3 del inciso B del artículo 9º de las Condiciones Generales de Contratación, comunicar a la COMPAÑIA en el más breve plazo y denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de cuatro (04) horas de ocurrido el siniestro, solicitando la respectiva constatación de daños.
 - 2) Impedir que se efectúen reparaciones y/o cambio de piezas mientras la COMPAÑÍA no lo autorice. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización. No obstante, la pérdida de ese derecho estará limitada al perjuicio causado a los intereses de la COMPAÑÍA.
 - 3) Presentar a la COMPAÑÍA dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el daño o pérdida, una declaración detallada de todos los demás seguros vigentes sobre los mismos bienes o responsabilidades materia de la





reclamación. El deliberado ocultamiento de la existencia de los otros seguros o pólizas, constituirá Reclamación Fraudulenta y, por tanto, se perderá todo derecho de indemnización conforme con lo estipulado por el Artículo 16° de las Condiciones Generales de Contratación.

C. En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización.

- D. De producirse un accidente que pudiera dar lugar a cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO, o en caso de recibir alguna reclamación sea que ésta haya sido hecha en forma verbal o escrita, o en caso de tomar conocimiento de cualquier tipo de información que pudiere derivar en la presentación de una reclamación, el ASEGURADO deberá proceder de la siguiente manera:
 - 1) En caso de caso de recibir alguna comunicación, aviso, notificación, citación y, en general, cualquier tipo de documento o nota relacionada con los hechos materia de la reclamación, debe informar y remitir dicho documento a la COMPAÑÍA, dentro de un (1) día hábil siguiente de haberlo recibido. Asimismo, deberá transmitir dentro del mismo plazo, cualquier información verbal o escrita de la que tome conocimiento
 - Previa coordinación con la COMPAÑÍA, contestar oportunamente toda notificación o emplazamiento notarial, administrativo, policial, extrajudicial o judicial.
 - Abstenerse de incurrir en gasto alguno o comprometerse a hacer algún pago, salvo gastos ineludibles para la atención de heridos en hospitales o clínicas.
 - El ASEGURADO está obligado a demostrar que estos gastos fueron ineludibles, necesarios y razonables, de lo contrario, los mismos serán de cargo del ASEGURADO.
 - Contratar, oportuna y diligentemente, al Abogado que haya sido designado en coordinación con la COMPAÑÍA.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 000 1/4

Denterries,

del 2.00

POLICIA NACIONAL DEL PERU REGPOL - LIMA

COMISARIA PNP MONTERRICO

Fecha Imp: 03/10/2018 09:04 Hrs

O.P Imp. : SO.SUP.PNP CARLOS ENRIQUE MEGO

VERASTEGUI

Nro de Orden: 8079050 Clave: 1dOpaEuK

EL SR CMDTE,PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : MONTERRICO

QUE SUSCRIBE, CERTIFICA

Condición de la Denuncia

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL

Tipo Formalidad

OCURRENCIA **ESCRITA**

Fecha y Hora Registro 02/10/2016 08:51:33 Hrs. Fecha y Hora Hecho 02/10/2016 00:30:00 Hrs. [TRAN] OCURRENCIA DE CALLE - COMUN Nro : 1138

TIPIFICACION

TEM SITO/ACCIDENTES DE TRANSITO/VOLCADURA/VOLCADURA TONEL

LUGAR DEL HECHO

ELMA / LÍMA / SANTIAGO DE SURCO / OTROS PANAMERICANA SUR A LA ALTURA DEL

POR DETERMINAR

1) JORGE ANTONIO JIMENEZ PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/03/1979, ESTADO CIVIL: CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 40137656, OCUPACION: INGENIERO SISTEMA

 2) JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PIZARRO(41), CON FECHA DE NACIMIENTO 30/03/1975, ESTADO CIVIL SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 10140417, DIRECCION : LIMA / LIMA / JESUS MARIA : CAPAC YUPANQUI 1067

VEHICULO(S)

• 1) AUTOMOVIL - MARCA: CHEVROLET - MODELO: NO INDICA - PLACA: C1X426 - COLOR: - AÑO FAB: -SITUACION : ACCIDENTE DE TRANSITO - OBS ;

CONTENIDO

O EL INTERVINIENTE, DA CUENTA QUE EL SUSCRITO DA CUENTA QUE COMO OPERADOR DE LA MOVIL PL-14798, A HORAS 02.35 DEL 02OCT16, POR ORDEN DE LA CENTRAL DE RADIO SE CONSTITUYO A LA MONTERRICO. EN EL LUGAR SE ENCONTRO EL VEHÍCULO DE PLACA C1X-426 VOLTEADO LATRALMENTE E EL SEGUNDO CARRIL. SEGÚN REFERENCIA DE TAXISTAS EL VEHÍCULO SE CONDUCTOR EL CONTROL PARA IMPACTARSE CONTRA LA PANAMERICANA SUR, PERDIENDO EL METROS X 1 METROS X 40 CM. DE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA, CAUSANDO (41), QUIEN MANIFIESTA QUE EL CONDUCTOR ES DIRGE ANTONIO JIMENEZ PIZARRO (31), QUIEN MANIFIESTA QUE EL CONDUCTOR ES JORGE ANTONIO JIMENEZ PIZARRO, QUIEN SE POSTERIORMENTE SE HIZO PRESENTE LA AMBULANCIA DE SAMU AL MANDO DEL DR. FLORES CON EL APOYO BOMBERIL Nº 11 AL MANDO DE LA DIAZ. DAÑOS MATERIALES SON PARACHOQUE LLANTAS DESCUADRADS Y OTROS SUJETOS A PERITAJE. POSTERIORMENTE SE NOTROS SUJETOS A PERITAJE. POSTERIORMENTE SE HIZO PRESENTE LA CADOS LATERALESA ABOLLADOS, PARABRISA ROTA, LUNA ROTA, CONDUCTOR A LA COMISARIA SR. JORGE ANTONIO JIMENEZ PIZARRO (37), CON L.C. N° Q-40137656, LO GUIEN COMPLO DA LA COMISARIA SR. JORGE ANTONIO JIMENEZ PIZARRO ROTA, LONDA COPILOTO DEL LANTAS DESCUADRADAS Y OTROS SUJETOS A PERITAJE. POSTERIORMENTE SE HIZO PRESENTE EL QUE CUMPLO EN DAR CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO. FDO. SO.TCO.3A. PNP WILMER CABELLOS BRINGAS.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL



MINISTERIO DEL INTERIOR ONTECONO POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DIRECCIÓN DE SANIDAD PNE

POSTA MÉDICA PNP MONTERRICO

AV. MANUEL OLGUIN S/N SANTIAGO DE SURCO - LIMAN - 1

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO Nº 0011- Nº 018279

Registro de Dosaje N°

B-0140 17

Apellidos y Nombres del Perito:

MURGUIA PALOMINO MIRIAN

Grado:

MAY.QE.PNP.

D.N.I. N°: 21430037

Apellidos y Nombres del Usuario

JIMENEZ PIZARRO JORGE ANTONIO

Edad y Sexo:

MASCULINO

Documento de identidad del usuario : LC.

'.icencia de Conducir del usuario N° : Q-40137656

A-UNO

Vehículo

: AUTO

Placa Nº

: C1X-426

Procedencia

: COM.MONTERRICO

Documento de referencia

: OFC 2031, RECEP. A LAS 06:20 HRS. 02.10.16

Motivo

: VOLCADURA

SO.PNP. GIL ORBEGOZO H.

Hora y Fecha de Infracción

: 00:30 HRS. 02:10.16

Hora y Fecha de Extracción

: 05:20 HRS. 02:10.16

Tipo y Descripción de la Muestra

: SANGRE EXTRAIDA SO.PNP. HUA YHUA GIBAJA NILTON

Metódo Utilizado:

SHEFTTEL MODIFICADO PARA FOTOCGLORIMETRIA

Observaciones:

PC. NEGATIVO

RESULTADO:

0.00 g/l

CERO GRAMOS CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE

CONCLUSIONES: LA MUESTRA ANALIZADA NO CONTIENE ALCOHOL Etílico

, 02 DE OCTUBRE DEL 2016

(Firma y Post Jogna set merito procesador) MIRIAN MURGUIA PALOMINO MAY, S. PINP CQF 4000

(Firma y Post Firma del Jefe de Dosaje Etilico) OS - 288785 - B +

EMIN O. VALENZUELA QUEVEDO CMDTE. SPNP Jele del Servicio de Dosafe Etílico



MINISTERIO DEL INTERIOR POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DIRECCIÓN DE SANIDAD PNP

POSTA MÉDICA PNP MONTERRICO

000116

AV. MANUEL OLGUIN S/N SANTIAGO DE SURCO - LIMA

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO Nº 0011- Nº 018351

Registro de Dosaje N°

A-014019

D.N.I. N°:

Apellidos y Nombres del Perito:

MURGUIA PALOMINO MIRIAN

Grado:

MAY.QF.PNP.

21430037

Apellidos y Nombres del Usuario

JIMENEZ PIZARRO JOSE ALEJANDRO

Edad y Sexo:

41 MASCULINO

Documento de identidad del usuario :

DNI:10140417

Licencia de Conducir del usuario Nº :

Vehículo

AUTO

Placa Nº

Motivo

C1K-426

Procedencia

COM.MONTERRICO

Documento de referencia

OFC 2031, RECEP. A LAS 06:20 HRS. 02.10.16

VOLCADURA

SO.PNP. GIL ORBEGOZO H.

Hora y Fecha de Infracción

00:30 HRS. 02:10.16

Hora y Fecha de Extracción

06:20 HRS. 02:10.16

Tipo y Descripción de la Muestra

SANGRE EXTRAIDA SO PNP. HUAYHUA GIBAJA NILTON

Metódo Utilizado:

SHEFTTEL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA

Observaciones:

PC. POSITIVO - MUESTRA EXTRAIDA DESP. 05:50 HRS.

RESULTADO:

0.25 g/l

CERO GRAMOS VEINTE Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA ANALIZADA CONTIENE ALCOHOL Effico

02 DE OCTUBRE DEL 2016

OS - 267602 Parto procesador) FMIRIAN MURGUIA PALOMINIO MAY, S. PNP

(Firma y Post-Y Egga de l'asele de Dosaje Etilico)

EDVIN O. VALENZUELA QUEVEDO

CMOTE. SPNP.

Jefe del Servicio de Dosaje Etilico

Lima, 26 de octubre de 2016

Sr. Comandante PNP FERNANDO SUCUPLE OLIVOS Comisario de Monterrico

PRESENTE:

De mi consideración:

Yo, José Alejandro Jiménez Pizarro, identificado con DNI 10140417, domiciliado en Av. Malecón Checa 1300 – Dpto. 1 – Urb. Zarate – San Juan de Lurigancho, me es grato saludarlo, y me dirijo a usted para solicitar se realicen la corrección de la hora del accidente de tránsito ocurrido el 02.10.2016 en el registro de denuncias y certificado de dosaje etílico.

Que, con fecha 02/10/2016 a horas 2:30 fuimos víctima de un accidente de tránsito mi hermano Jorge Antonio Jiménez Pizarro (conductor) y quien suscribe la presente (copiloto) el cual fue producido por el cierre de un vehículo en la via a la altura de la puerta 1 del Jockey Club del Perú,

Que la presente solicitud se fundamenta en el parte levantado por el efectivo policial PNP Wilmer Cabellos Bringas.

Dice: 00:30 hrs

Debe decir: 02:30 hrs.

Que de manera errónea se ha consignado como hora del hecho las 00:30 hrs, error material que debe ser corregido tanto en el registro de denuncias como en el Certificado de dosaje etlico, ya que la empresa aseguradora Rimac, quiere desconocer la indemnización debido que la hora del hecho errónea se entendería que el dosaje etilico fue realizado con más de 4 horas de producido el accidente.

Por lo que agradeceré se realicen las correcciones que correspondan, a fin de salvaguardar mis derechos y no verme perjudicado.

Atentamente

José A. Jiménez Pizarro DNI 10140417

Tel. 997810777

Adjunto copia:

- DNI 10140417

- Registro del incidente en que figuran horas diferentes

- Certificado de dosaje etílico con hora errónea



RECLAMO

SINIESTRO VEHICULAR Nº 541627 del 02/10/2016 Automóvil: Chevrolet Aveo - Placa C1X-426 - Año 2011

Sres. Rímac Seguros

Ref. SVCRDNE-271076

José Alejandro Jiménez Pizarro con D.N.I. Nº 10140417, domiciliado en Av. Malecón Checa 1300 - Dpto. 1 - Zarate - San Juan de Lurigancho, me dirijo a usted, en respuesta al documento de la referencia, en el cual se me comunica que no es posible atender el siniestro producido al vehículo de mi propiedad de placa C1X-426, amparándose en los Artículos: 2 7 B.1 y 7 C. de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001) en el que hace referencia que la denuncia y el dosaje etílico no se realizaron en un plazo máximo de cuatro (04) horas de ocurrido el siniestro.

Cabe señalar. Que mediante correo electrónico de fecha 14/10/2016 a horas 10:43 a.m., la cual no tuvo respuesta por parte de ustedes, les comunique que había un error en la hora del siniestro reportado por la Policía.

En tal sentido, a fin de esclarecer los hechos adjunto el Parte № 611-2016-REGPOL LIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B"-SIAT y la AMPLIACION 1 DE LA DENUNCIA, en los que se da cuenta de que hubo un error en consignar la hora del siniestro, el mismo que ocurrió a las 02:30

Por lo que, solicito se proceda con la cobertura pactada, ya que las excepciones de exclusión mencionadas no se encuentran inmersas en el presente caso.

José Jiménez Pizarro

D.N.I. 10140417

Av, Malecón Checa 1300

Dpto. Nº 1 - Zarate - S.J.L.

Adjunto:

Correo electrónico de fecha 14/10/2016 Parte Nº 611-2016-REGPOL LIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B"-SIAT Ampliación de denuncia

Carta de ZUAUTO (pérdida total)

. 000 12

Jose Jimenez <joseffmenezpizarro@gmail.com>

RV: Reclamo siniestro 541627 poliza 2001-631619 certificado 8645 - 9776807

Camila Choquehuanca Lopez <camila.choquehuanca@rimac.com.pe> Para: "josejimenezpizarro@gmail.com" <josejimenezpizarro@gmail.com

24 de noviembre de 2016, 19:25

Estimado(a) señor(a)(ita): Jose Jimenez

Deseamos informarle que su caso ha sido ingresado a nuestro Sistema de Reclamos, con el número 16-SBS18020. Asimismo, le informamos que el tiempo promedio de atención es de 18 días calendario, máximo 30, dependiendo de la complejidad del caso, según lo estipulado por la Superintendencia de Banca y Seguros.

En caso tuviera alguna consulta adicional por favor no dude en contactarse a través de los siguientes medios:

Website:

www.rimac.com.pe

Central de Consultas: 411-1111

atencionalcliente@rimac.com.pe.

Nota: Por favor no responder este mail.



Camila Choquehuanca



- Original Message -

From: Jose Jimenez <josejimenezpizarro@gmail.com>

To: atencionalcliente@rimac.com.pe
Sent: Sat, 19 Nov 2016 00:10:45 -0500
Subject: Reclamo siniestro 541627 poliza 2001-631619 certificado 8645 [InteractionID:de190af0-dbb6-402f-8609-5d9cf58a6dbe]

Buenas noches

Por medio del presente adjunto mi carta de reclamo. En el que aduunto los informes policiales y ampliacion en los que se corrige la hora del siniestro. Por lo que la negativa no estaria enmarcada en las exerciones expuestas. Por que agredecere se proceda con la cobertura. Por ser de justicia.

Adjunto.

Carta de reclamacion Carta de zuauto Ampliacion de denuncia Infome final policial

La información contenida en esta comunicación, no representa el consentimiento de Rimac Seguros y Reaseguros o Rimac S.A. Entidad Prestadora de Salud (ambas en adelante RIMAC) para la celebración de un contrato de seguros, por lo tanto cualquier información brindada en esta comunicación, solo representa las opinibnes y puntos de vista del autor, no obligando a RIMAC.

Estemensaje se encuentra dirigido exclusivamente para uso del destinatario previsto y contiene información confidencial y/o privilegiada. Si Ud. no es el destinatario al que se dirigió el mensaje, se le notifica por este medio que la divulgación, copia, distribución o cualquier actividad tomada a partir del contenido de este mensaje se encuentra terminantemente prohibida y es sancionada por la ley. Si Ud. ha recibido este mensaje por error por favor proceda a eliminarlo y notificar inmediatamente al remitente.

La información contenida en esta comunicación, no representa el consentimiento de Rimac Seguros y Reaseguros o Rimac S.A. Entidad Prestadora de Salud (ambas en adelante RIMAC) para la celebración de un contrato de seguros, por lo tanto cualquier información brindada en esta comunicación, solo representa las opiniones y puntos de vista del autor, no obligando a RIMAC.

Este mensaje se encuentra dirigido exclusivamente para uso del destinatario previsto y contiene información confidencial y/o privilegiada. Si Ud. no es el destinatario al que se dirigió el mensaje, se le notifica por este medio que la divulgación, copia, distribución o cualquier actividad tomada a partir del contenido de este mensaje se encuentra terminantemente prohibida y es sancionada por la ley. Si Ud. ha recibido este mensaje por error por favor proceda a eliminarlo y notificar inmediatamente al remitente.

4 archivos adjuntos

- ampliacion denuncia.pdf 4177K
- informe policial.pdf 6165K
- SCANEO1.pdf 2113K
- SCANEO2.pdf 1047K





PARTE Nº 611-2016-REGPOL LIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO"B"-SIAT.

Asunto

: Resultado de las investigaciones Policiales relacionado al accidente de tránsito (choque seguido de Volcadura), con la participación de la persona Jorge Antonio Jiménez Pizarro (37), conductor del vehículo de placa C1X-426; hecho ocurrido el día 02OCT16 a horas 02.30, en la Jurisdicción Policial de la Comisaría de Monterrico.

I. INFORMACION

En la Ocurrencia de Transito Común, que se lleva en esta dependencia policial correspondiente al presente año 2016, existe una ocurrencia signada con el Nro. 8079050, cuyo tenor literal es el siguiente:

El interviniente, da cuenta que el suscrito da cuenta que como operador de la móvil PL-14798, a horas 02.35 del 02OCT16, por orden de la central de radio se constituyó a la Panamericana Sur a la altura de la puerta 01 del Hipódromo en sentido de Sur a Norte Monterrico. En el lugar se encontró el vehículo de placa C1X-426 volteado lateralmente en el segundo carril. Según referencia de taxistas el vehículo se desplazaba en sentido de Sur a Norte por la Panamericana Sur, perdiendo el conductor el control para impactarse contra la ralladura del muro newjersey de 2 metros x 1 metro x 40 cm., de propiedad de la Municipalidad de Lima, causando raspadura en el muro. En el lugar se encontró al Sr. José Alejandro Jiménez Pizarro (41), quien manifiesta que el conductor es Jorge Antonio Jiménez Pizarro, quien se retiró del lugar. Asimismo manifestó que se encontraba como copiloto. Posteriormente se hizo presente la ambulancia de Samu al mando del Dr. Flores quienes chequearon al copiloto manifestando que estaba estable de salud, se contó con el apoyo bomberil Nº 11 al mando de la Dra. B. Diaz. Daños materiales son parachoque delantero roto, capot, techo, partes laterales abollados, parabrisas rota, luna rota, llantas descuadradas y otros sujetos a peritaje. Posteriormente se hizo presente el conductor a la Comisaria Sr. Jorge Antonio Jiménez Pizarro (37), con L.C. N° Q-40137656. Lo que cumplo en dar cuenta para los fines del caso. Fdo. SO.TCO.3 PNP Wilmer Cabellos Bringa.-

II. INVESTIGACIÓN

A. Diligencias practicadas

1. Mediante Oficio N° 2031-16-REGION POLICIAL-LIMA-DIVTER-C-4-CM-SIAT., de fecha 02OCT16, se solicitó al Polici\(\text{foico PNP}\) de Monterrico, que se practique el examen de Dosaje Etilico en los participantes del presente evento, siendo el resultado de la prueba cualitativa POSITIVO para José



Alejandro Jiménez Pizarro y NEGATIVO para Jorge Antonio Jiménez

- Mediante Oficio Nº 4139-16-REGION POLICIAL-LIMA-DIVTER-C-4-CM-SIAT., se solicitó se realice el Peritaje Técnico de Constatación de daños del vehículo C1X-426.

- 6. Mediante Oficio Nº 1481-16-REGION POLICIAL-LIMA-DIVTER-C-4-CM-SIAT., se solicitó al Jefe de la DEPEME SUR 1, se notifique al ST3 PNP Wilmer Cabellos Bringas, con la finalidad de recepcionar su manifestación con relación a una intervención Policial en el accidente de tránsito choque seguido de volcadura del vehículo de placa C1X-426.------

B. Documentos Recepcionados

- Se recepcionó la manifestación indagatoria de Jorge Antonio Jiménez Pizarro, participante del accidente de tránsito choque seguido de volcadura del vehículo de placa C1X-426.





- 4. Se recepcionó la manifestación indagatoria del ST3 PNP Wilmer Cabellos Bringas, interviniente del accidente de tránsito choque seguido de volcadura del vehículo de placa C1X-426.------

III. DESCRIPCIÓN ANALÍTICA

A. INSPECCION TÉCNICO POLICIAL

---Se realizó la Inspección Técnico Policial, en el lugar de los hechos, el día 02OCT2016 a horas 06.00 Carretera Panamericana Sur altura del Kilómetro 3.800 − en sentido de sur a norte (altura del paradero de la puerta Nº 1 del Hipódromo de Monterrico); conforme al siguiente detalle.

1. REFERENTE A LA VIA.

La Carretera Panamericana Sur altura del Km. 4.800, es una vía que presenta dos calzadas de circulación en sentido de sur a norte y viceversa, divido por un separador central de tierra con bordes tipo sardinel a mayor nivel de la calzada, cada calzada consta con cuatro carriles de circulación divididos por lineal longitudinales discontinuas del color blanco pintadas sobre la superficie asfáltica; sobre el extremo este se observa un muro de aprox. 1 metros de altura que divide un carril de circulación destinado para el paradero de vehículos de transporte público, seguidamente limita con aceras y con las instalaciones del Hipódromo de Monterrico. De la misma manera al extremo oeste se limita con un muro de aprox. 1 metros de altura que divide un carril de circulación destinado para el paradero de vehículos de transporte público, seguidamente limita con aceras y una vía auxiliar; del mismo modo se puede apreciar lo siguiente:

a. Configuración de la Vía

b. Material y estado de la Vía

c. Área de Maniobrabilidad

c. Area de Marilobrabilidad

d. Iluminación

e. Orientación vehicularf. Visibilidad

g. Fluidez Vehicular

h. Intensidad Vehicular

Recta y plana.

Asfalto seco y en buen estado

de conservación y uso.

Supeditada a la porción

circulable de la vía.

Artificial a la hora del evento. Sur a Norte y viceversa.

Escasa a la hora del evento.

Discontinua a la hora del

evento.

Moderada a la hora del evento.





2. REFERENTE A LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS.

--- Ambiente despejado a la hora del evento.

IV. ANALISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS.

- A. El interviniente, ST3 PNP Wilmer Cabellos Bringa.- da cuenta que como operador de la móvil PL-14798, a horas 02:35 del 02OCT16, por orden de la central de radio se constituyó a la Panamericana Sur a la altura de la puerta 01 del Hipódromo en sentido de Sur a Norte Monterrico. En el lugar se encontró el vehículo de placa C1X-426 volteado lateralmente en el segundo carril. Según referencia de taxistas el vehículo se desplazaba en sentido de Sur a Norte por la Panamericana Sur, perdiendo el conductor el control para impactarse contra la ralladura del muro new jersey de 2 metros x 1 metro x 40 cm., de propiedad de la Municipalidad de Lima, causando raspadura en el muro. En el lugar se encontró al Sr. José Alejandro Jiménez Pizarro (41), quien manifiesta que el conductor es Jorge Antonio Jiménez Pizarro, quien se retiró del lugar. Asimismo manifestó que se encontraba como copiloto. Posteriormente se hizo presente la ambulancia de Samu al mando del Dr. Flores quienes chequearon al copiloto manifestando que estaba estable de salud, se contó con el apoyo bomberil Nº 11 al mando de la Dra. B. Díaz. Daños materiales son parachoque delantero roto, capot, techo, partes laterales abollados, parabrisas rota, luna rota, llantas descuadradas y otros sujetos a peritaje. Posteriormente se hizo presente el conductor a la Comisaria Sr. Jorge Antonio Jiménez Pizarro (37), con L.C. Nº Q-40137656.-
- B. De las investigaciones efectuadas, manifestaciones, dosajes etílicos, configuración de la vía, la Inspección técnico Policial y por la forma y circunstancias del evento, el presente accidente de tránsito se habría producido de la siguiente manera:
 - Momentos previos al accidente de tránsito el vehículo de placa C1X-426 se desplazaba por la Panamericana Sur en el sentido de Sur a Norte.
 - Que el evento se desarrolló cuando el vehículo de placa C1X-426 se encontraba por inmediaciones del kilómetro 3.800 como referencia frente a la puerta Nº 1 del Hipódromo de Monterrico.





- 4. De conformidad a los daños que presenta el vehículo de placa C1X-426, se establece que su conductor desplazaba su unidad por la vía (Panamericana Sur) sin haber adoptado el debido cuidado y prevención, toda vez que ante la repentina aparición de un vehículo que le cierra el paso pierde el control de automóvil (según manifestación).-
- 5. Por otro lado se ha establecido que el vehículo de placa C1X-426 al momento del accidente de tránsito era conducido por la persona de Jorge Antonio Jimenez Pizarro (37); por las siguientes consideraciones:
 - a) Por la manifestación del Efectivo PNP interviniente en el lugar del evento quien refirió que encontró a la persona de José Alejandro Jimenez Pizarro (41) fuera del vehículo y que éste le manifestara que era el copiloto.
 - b) Por la aceptación de Jorge Antonio Jiménez Pizarro(37) como conductor del vehículo C1X-426 el mismo que se hiciera presente a la Comisaria de Monterrico y se sometiera al Dosaje Etílico.-
 - c) Por la declaración de la persona de José Alejandro Jimenez Pizarro (41) quien estuvo en el lugar del evento pero que en ningún momento se le encontró en el asiento del conductor ni conduciendo el referido vehículo, (corroborado con la declaración del PNP interviniente).-

V. CONCLUSIONES

--- Que, la persona de Jorge Antonio Jiménez Pizarro (37), conductor del Automóvil de placa C1X-426, se encontraría incurso dentro del alcance del Artículo 90 Inc b, al desplazar su vehículo por la vía sin haber adoptado el debido cuidado y prevención; del Reglamento Nacional de Tránsito.

VI. DOCUMENTOS ANEXOS

- Tres (03) Manifestaciones.-
- Dos (02) Dosaje etílicos.-
- Una (01) Fotocopia de Licencia de conducir y tarjeta de propiedad del vehículo participante.-

LIMA

Monterrico, 07 de Noviembre del 2016.

ES CONFORME

INSTRUCTOR

CHETA MONTALIVE

larvyck Wilson Gil Orbegozo So1 PNP CIP 31361307



POLICIA NACIONAL DEL PERU REGPOL - LIMA

COMISARIA PNP MONTERRICO

Feet plane 4541/2016 16 35 Hrs

Nro de Orden: 8073050 Clave: 1dOpaEuk

OCURRENCIA Tipo ESCRITA Formalidad

Fecha y Hora Registro 02/10/2016 08:51:33 Hrs. Fecha y Hora Hecho 02/10/2016 00:30:00 Hrs. [TRAN] OCURRENCIA DE CALLE - COMUNINTO : 211

Condición de la Denuncia

TIPIFICACION

TRANSITO/ACCIDENTES DE TRANSITO/VOLCADURA/VOLCADURA TONEL

LUGAR DEL HECHO

LIMA / LIMA / SANTIAGO DE SURCO / OTROS PANAMERICANA SUR A LA ALTURA DEL HIPODROMO DE MONTERRICO 0

POR DETERMINAR

- 1) JORGE ANTONIO JIMENEZ PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/03/1979. ESTADO CIVIL: CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 40137656, OCUPACION: INGENIERO SISTEMA
- 2) JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PIZARRO(41), CON FECHA DE NACIMIENTO 30/03/1975, ESTADO CIVIL: SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 10140417. DIRECCION: LIMA/LIMA/JESUS MARIA: CAPAC YUPANQUI 1067

VEHICULO(S)

 1) AUTOMOVIL - MARCA: CHEVROLET - MODELO: NO INDICA - PLACA: C1X426 - COLOR: - AÑO FAB: -SITUACION : ACCIDENTE DE TRANSITO - OBS :

O EL INTERVINIENTE, DA CUENTA QUE EL SUSCRITO DA CUENTA QUE COMO OPERADOR DE LA MOVI PL-14798, A HORAS 02.35 DEL 020CT16, POR ORDEN DE LA CENTRAL DE RADIO SE CONSTITUYO A LE PANAMERICANA SUR A LA ALTURA DE LA PUERTA 01 DEL HIPODROMO EN SENTIDO DE SUR A NORT MONTERRICO. EN EL LUGAR SE ENCONTRO EL VEHÍCULO DE PLACA C1X-426 VOLTEAD LATERALMENTE E EL SEGUNDO CARRIL. SEGÚN REFERENCIA DE TAXISTAS EL VEHÍCULO S DESPLAZABA EN SENTIDO DE SUR A NORTE POR LA PANAMERICANA SUR, PERDIENDO E CONDUCTOR EL CONTROL PARA IMPACTARSE CONTRA LA RAYADURA DEL MURO NEWJERSEY DE METROS X 1 METROS X 40 CM. DE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA. CAUSANDI RASPADURA EN EL MURO. EN EL LUGAR SE ENCONTRO AL SR. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PIZARRI (41), QUIEN MANIFIESTA QUE EL CONDUCTOR ES JORGE ANTONIO JIMENEZ PIZARRO, QUIEN S RETIRO DEL LUGAR. ASIMISMO MANIFESTO QUE SE ENCONTRABA COMO COPILOTO POSTERIORMENTE SE HIZO PRESENTE LA AMBULANCIA DE SAMU AL MANDO DEL DR. FLORE QUIENES CHEQUEARON AL COPILOTO MANIFESTANDO QUE ESTABA ESTABLE DE SALUD. SE CONTICON EL APOYO BOMBERIL Nº 11 AL MANDO DE LA DR. B. DIAZ, DAÑOS MATERIALES SON PARACHOQUI DELANTERO ROTO, CAPOT. TECHO, LADOS LATERALESA ABOLLADOS. PARABRISA ROTA. LUNA ROTI/ LUNA ROTI/ LANTAS DESCUADRADAS Y OTROS SUJETOS A PERITAJE. POSTERIORMENTE SE HIZO PRESENTE E CONDUCTOR A LA COMISARIA SR. JORGE ANTONIO JIMENEZ PIZARRO (37). CON L.C. Nº Q-40137655. LI QUE CUMPLO EN DAR CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO. FDO. SO.TCO.3A. PNP WILMER CABELLO BRINGAS. BRINGAS.

AMPLIACION 1 DE LA DENUNCIA

INSTRUCTOR: SO.1RA, PNP GIL ORBEGOZO.HARVYCK WILSONFECHA AMPLIACION: 15/11/2016---18:34:31

SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADA SE CORRIGE LA HORA DEL EVENTO LA CUAL SE CONFIRMO CON DECLARACION DEL EFECTIVO INTERVINIENTE. QUIEN INDICO QUE EL PRESENTE EVENTO OCURRIO A LAS 02 HORAS DEL DIA 020CT16 Y QUE POR ERROR SE CONSIGNO LAS 00,30, PROCEDIENDO A CORREGIR LA MISMA



INTERVINIENTE : SO.TCO.3A. PNP WILMER CABELLOS BRINGAS AUTENTIFICADOR 1 : SO1RA PNP HARVYCK WILSON GIL ORBEGOZO



Lima, 23 de diciembre de 2016



Señor Jose Alejandro Jimenez Pizarro Avenida Malecón Checa, № 1300, Dpto. 1 -Zarate - San Juan De Lurigancho Referencia: Reclamo 16-SBS18020

Estimado señor Jimenez:

La presente tiene por finalidad saludarlo y, a la vez, dar respuesta a vuestra carta, mediante la cual solicita la reconsideración de la cobertura del siniestro (despiste) de fecha 02 de Octubre de 2016.

Tal como le manifestamos en nuestra misiva de 18 de Octubre de 2016, el siniestro de la referencia no tiene cobertura bajo las condiciones de la póliza de seguros contratada toda vez que el vehículo asegurado, AUTOMÓVIL, Chevrolet, 2011 de placa de rodaje C1X-962, el conductor asegurado no realizó la denuncia policial del accidente de tránsito dentro del margen de tiempo de (04) horas, según fue pactado en la Póliza contratada, así también el siniestro ocurrió a las 00:30 horas, mientras que la extracción de la prueba de dosaje etílico se llevó a cabo a las 6:20 horas, luego de 5 horas con 50 minutos, es decir, extemporáneamente al tiempo establecido en el contrato de seguro vehicular.

Conforme a su comunicación de fecha 14 de octubre de 2016, nos solicita la reconsideración del siniestro, debido a que hubo un supuesto error en la hora de consignar la hora del siniestro reportado por la policía, donde se establece que el mismo se realizó a las 02:30 horas y no a la 00:30 horas, toda vez que considera que si fuera en determinada hora, el presente siniestro se encontraria cubierto por consignarse en el plazo correspondiente.

Al respecto, queremos precisar que si bien en la denuncia policial remitida se consigna la modificación de la hora de ocurrencia del siniestro de 00:30 horas a 02:30, sin embargo, el Certificado de Dosaje Etílico N°0011, único documento idóneo previsto por ley para acreditar el estado de alcoholemia, se consigna que la hora y fecha de la extracción de dosaje etílico fue pasada las cuatro hora, es decir de manera extemporánea incumpliendo como tal lo pactado en el contrato de seguro vehicular.

Además, sobre el particular resulta necesario acotar que en el parte policial sentado en la Comisaria de Monterrico, el copiloto fue la única persona que se encontró en el lugar del accidente, quien manifestó que su hermano, el conductor de la unidad asegurada, se retiró del lugar y luego se apersono a la comisaría del sector, sin justificar el motivo de dicho comportamiento, lo cual evidencia la demora injustificada en sentar la denuncia y pasar dosaje etílico correspondiente.

Le recordamos que de no encontrarse conforme con la respuesta brindada en esta comunicación puede recurrir a las instancias competentes tales como la SBS, Defensorla del Asegurado e INDECOPI.



Por lo tanto, a nuestro entender se encuentran claramente consignadas las causales de rechazo de exclusión de cobertura, por denuncia y examen de alcoholemia extemporáneo consignadas en el Articulo N°7, Cargas y Obligaciones, literal B- inciso 1 y literal C, respectivamente de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001), y literal C, respectivamente de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001), por lo que RIMAC SEGUROS, se ratifica en todos y cada uno de los puntos expresados en puestra misiva de fecha 18 de Octubre de 2016 expresados en nuestra misiva de fecha 18 de Octubre de 2016.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes y de no encontrar conforme con esta comunicación, cumplimos con informarle que usted cuenta con la posibilidad de acudir a otras instancias como son la Defensoría del Asegurado * (Calle posibilidad de acudir a otras instancias como son la Defensoría del Asegurado * (Calle posibilidad de rior Reyna 307 - Piso 9, San Isidro), la Plataforma de Atención al Usuario Amador Merino Reyna 307 - Piso 9, San Isidro), la Plataforma de Atención al Usuario de la Superintendencia de Banca y Seguros (Jr. Junín N° 2070, Lima) o el Poder Judicial (o sede arbitral, de ser el caso).

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier consulta.

Atentamente,

Martha Aviles Diaz Jefe de Reclamos

Atención de Reclamos y Sugerencias





Jose Jimenez <josejimenezpizarro@gmail.com>

Cargo de Recepcion de Reclamo

josejimenezpizarro@gmail.com <josejimenezpizarro@gmail.com> Responder a: josejimenezpizarro@gmail.com Para: sacreclamo@indecopi.gob.pe

2 de enero de 2017, 9:56

Servicio de Atenci;n al Ciudadano - INDECOPI

CARGO DE RECEPCI;N DEL RECLAMO

El servicio de Atenci;n al Ciudadano certifica que:

Con fecha y hora 2017-01-02 09:54:35 el sistema ha procesado el reclamo de acuerdo al siguiente detalle:

DATOS DEL RECLAMANTE / RECLAMADO

DATOS DEL RECLAMANTE

Persona Natural

* Nombres

jose alejandro jimenez pizarro

* Documento de Identidad

DNI:10140417

Edad

41

Ocupacion

abogado

Correo electronico josejimenezpizarro@gmail.com

Telefono Movil

997810777 - NEXTEL

Telefono Fijo

2531299

Obigeo: Pais/Dept./Prov./Dist. PERU/LIMA/LIMA/SAN JUAN DE LURIGANCHO

Direccion

av. malecon checa 1300 - dpto. 1 - urb. zarate

DATOS DEL PROVEEDOR RECLAMADO

Persona Juridica

* Nombres

rimac seguros

* Documento de

RUC:20100041953

Identidad

Correo electronico atenvcionalcliente@rimac.com.pe

Telefonos

4113000

Ubigeo: PERU/LIMA/LIMA/SAN ISIDRO (LIMA 27)

Direccion

paseo de a republica 3505

MOTIVO DEL RECLAMO Force los Bancarios V DATOS DEL HECHO

* Fecha de ocurrencia 2016-10-02

Documento que lo

vincula con el

CONTRATO

proveedor

Numero

2001-631619

Fecha de Emision

2011-01-03

Tipo y N? de producto financiero

OTROS:seguro vehicular

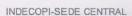
Precise el servicio contratado que reclamara.

seguro vehicular

Representante(s) del proveedor que contacto

Elija la oficina del INDECOPI mas cercana a su domicilio:

Que Solicita



con fecha 2 de octubre del 2016 sufri un accidente a la altura de la puerta 1 del jockey club. el problema se da en que Rimac no quiere reconocer el seguro por que segun manifiestan el dosaje etilico se efectuo despues delas 4 horas de ocurido el hecho. sin Detalle de los hechos

embargo hubo un error en el sistema de la policia al momento del registro, dado que la ocurrencia se produjo a las 2:30 am y no a las 12:30. tal es asi, que en registro de ocurrencia asi lo da cuenta el efectivo policial que interviene, asi como en el informe final de la policia se corrige el error, asimismo hay una ampliacion de la denuncia que corrige el

que se cumpla con la cobertura del seguro - indemnice por el tiempo transcurrido

INFORMACION SOBRE DOCUMENTO(S) ADJUNTO(S):

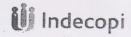
rimac denegatoria.pdf(24.61Kb) informe policial final.pdf(1337.94Kb) SCANEO3.pdf(4146.78Kb)

Ver Documento Ver Documento Ver Documento

Desceros Decem-1-

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protecci;n de la Propiedad Intelectual Direcci;n: Calle de la Prosa 104 - San Borja Telf: (511) 224-7777 | Fax: (511) - 224-0348

OP##144068##



Servicio de Atención al Ciudadano Central Telefónica: 224-7777 e-mail: <u>Igabriel@indecopi.gob.pe</u>



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CARTA Nº 002070-2017/GEG-SAC-INDECOPI

Señor José Alejandro Jimenez Pizarro Av. Malecón Checa Nro. 1300 Dpto. 1 Urb. Zarate Teléfonos: 997810777 / 2531299 San Juan de Lurigancho.

Reclamo N° 00222 - 2017/SAC

Lima, 13 de enero de 2017

Referencia: Citación a audiencia de conciliación

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted, con relación al reclamo que presentó el 04 de enero de 2017, contra Rímac Seguros y Reaseguros, a fin de convocarlo a una Audiencia de Conciliación, la misma que se llevará a cabo el 31 de enero de 2017 a las 14:00 horas, en las oficinas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) situadas en calle La Prosa Nº 104, San Borja.

En ese sentido, para acudir a la diligencia le pedimos exhibir el original de su documento de identidad o presentar una Declaración Jurada de Identificación; en caso usted no pueda asistir, podrá designar un representante, quien deberá presentar una copia de poder con facultades para conciliar o una carta poder simple con firma legalizada ante notario con dichas facultades.

Por otro lado, cabe precisar de manera adicional, que para su asistencia deberá tener en cuenta lo siguiente:

- En caso la persona que asista a la diligencia sea iletrada o tenga alguna limitación física que le impida firmar o imprimir su huella digital en el acta, deberá acercarse con un acompañante a fin de que éste actúe como testito a rueno.
- Asimismo, de tratarse de personas sordo-ciegas, deberán comunicarnos ello, directamente o a través de un tercero, con tres (3) días hábiles de anticipación, a fin de brindarles las facilidades del caso y coordinar su atención con un intérprete.

El objetivo de esta reunión es facilitar, mediante el intercambio de información, de sus expectativas y preferencias, un acuerdo encontrado por ustedes: el consumidor y el proveedor, teniendo como conductor y guía a un funcionario del Indecopi, quien les brindará información respecto de los derechos y deberes de ambas partes; intervendrá en la búsqueda de alternativas de solución, registrará el acuerdo, si lo hubiera y velará por el cumplimiento del mismo mediante su seguimiento (ver cartilla adjunta).

Es muy importante mencionarle que esta audiencia podría ser muy beneficiosa para Ud. ya que entre sus ventajas estarían la pronta solución del caso en cuestión, así como el evitar el inicio de un trámite administrativo y sus costos. Asimismo, debemos señalar que en caso no acuda a dicha diligencia, procederemos al archivo de su reclamo; sin embargo, si Ud. Informa de su inasistencia como mínimo con dos (2) días hábiles antes de la fecha de la reunión, a través de una comunicación personal, telefónica, por escrito o mediante un correo electrónico <u>lgabriel@indecopi.gob.pe</u> procederemos a convocar a una segunda citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Agradeceremos que, en caso logre una solución directa con el proveedor reclamado, nos confirme ello a efectos de proceder con la conclusión inmediata de su reclamo.

Para mayor información sobre el particular, usted podrá comunicarse con el señor Luis Alonso Gabriel Chipana a través del correo electrónico <u>[gabriel@indecopi.gob.pe</u>, o acercándose a nuestras oficinas o por medio de nuestra central telefónica 224-7777 a través de nuestros asesores. Asimismo, podrá hacer seguimiento al reclamo presentado a través de nuestra página web: http://sistemas.indecopi.gob.pe/consultareclamos

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración que le merezca la presente.

Atentamente,

Karim Salazar Vásquez Jefa del Servicio de Atención al Ciudadano – INDECOPI

Adj. KSV/lago

M-SAC-03/01

Luis Alonso Gabriel Chipana Servicio de Atención al Ciudadano –

INDECOPI





ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (no acuerdo)

Reclamo N° 00222-2017/SAC

En la ciudad de Lima, siendo las 14:00 horas del día martes 31 de enero de 2017, en las instalaciones del Servicio de Atención al Ciudadano – SAC del INDECOPI, se presentó el señor José Alejandro Jiménez Pizarro, identificado con D.N.I. Nº 10140417, y domicilio en Av. Malecón Checa Nº 1300, Dpto. 1, Urb. Zárate, San Juan de Lurigancho; y el señor Raúl Armando Olarte Camere, identificado con D.N.I. Nº 44797948, en representación de Rímac Seguros y Reaseguros, según documento que se adjunta, con domicilio en Av. Paseo de la República Nº 3505, Urb. Limatambo, San Isidro, a fin de llevar a cabo la presente diligencia.

Iniciada la reunión, las partes intercambiaron sus puntos de vista con relación al inconveniente presentado

No obstante lo señalado, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que se procedió a levantar la presente acta.

Siendo las 14:15 horas, luego que las partes leyeran la presente acta, la firmaron en señal de

José Alejandro Jiménez Pizarro

Raul Armando Olarte Camere En repre esentación de Rímac Seguros y Reaseguros

Reclamado

Reclamante

Gisela Hannett Rojas Cachay INDECOPI

Nota:
"El ofrecimiento hecho por las partes durante la presente audiencia de conciliación o las ofertas de conciliación planteadas fuera de ella, no tienen la naturaleza de pruebas ni implican una "confesión" de responsabilidad a no ser que los mencionados ofrecimientos contengan un reconocimiento expreso e indubitable de responsabilidad por parte de quien los formula". (EXPEDIENTE Nº 005-96-CPC, RESOLUCIÓN Nº 085-96-TDC).

<sup>Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley Nº 29571, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1308, publicado en el diario oficial el Peruano el 30 de diciembre de 2016
Artículo 147º Conciliación
El propuesta conciliatoria no genera responsabilidad de la persona encargada de la diligencia ni de la autoridad administrativa, deblendo constar ello en el acta correspondiente, así como la fórmula propuesta.</sup>



BBVA Continental

SEGURO VEHICULAR CONTIAUTO

Guía Comercial - Fecha de última actualización 10 de Octubre 2011

1. DESCRIPCIÓN

1.1 DEFINICIÓN

Seguro que ampara los vehículos correspondientes a préstamos vehiculares Contiauto.

1.2 OBJETIVO

Asegurar el bien (automóvil) durante el período del crédito a fin de preveer posibles siniestros que pongan en riesgo el pago del préstamo.

1 3 MERCADO OR JETIVO

Clientes BBVA que soliciten créditos Contiautos para la adquisición de un vehículo nuevo.

1.4 COBERTURA

| 1.4 COBERTURA | | |
|---|-------------------------------------|--|
| COBERT | TURA | |
| DAÑO PROPIO (Valor Referencial) Choque, vuelco, incendio, robo parcial y total, riesgos políticos y de la naturaleza | | |
| HUELGA, CONMOCION CIVIL, DAÑO MALICIOSO,
VANDALISMO Y TERRORISMO | VALOR COMERCIAL | |
| RIESGOS DE LA NATURALEZA | VALOR COMERCIAL | |
| RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCEROS
(Excepto categoría XI) | VALOR COMERCIAL | |
| RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCEROS
(Categoría XI) | Hasta US\$ 150,000 | |
| RESPONSABILIDAD CIVIL DE OCUPANTES por vehículo | Hasta US\$ 30,000 | |
| No aplica categorias IV, V, VI, VII, XI | Hasta US\$ 30,000 | |
| ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES
fluerte e Invalidez Permanente, por ocupante. | | |
| n vehículos pesados solo para chofer y ayudante.
imitado solo al chofer para Categoría V. No aplicable
ara las categorías VI, VII, XI | c/u US\$ 10,000 máximo 05 ocupantes | |
| | | |
| astos de Curación, por ocupante
n vehículos pesados solo para chofer y ayudante. | c/u US\$ 4,000 máximo 05 ocupantes | |

Gastos de Curación, por ocupante En vehiculos pesados solo para chofer y ayudante. Limitado solo al chofer para Categoria V. No aplicable para las categorías VI, VII, XI. Gastos de Sepelio, por ocupante En vehículos pesados solo para chofer y ayudante. Limitado solo al chofer para Categoría V. No aplicable para las categorías VI, VII, XI.

ACCESORIOS MUSICALES hasta el 10% del Valor Comercial del vehículo. (No aplicable a Camiones ni vehículos Pesados) Sin exceder de US\$ 1,000

c/u US\$ 1,000 máximo 05 ocupantes



2 TARIFAS Y DEDUCIBLES

| | COI. |
|--|-----------------------|
| Seguro Vehicular - LIMA | Tasa Bruta
Mensual |
| AUTOS Y CAMIONETAS SW/RURAL, 4X2/4X4, BAJO RIESGO, PARTICULAR, Incluye VW (Gol, Golf), Hyundai (Santa Fe, Elantra), se excluyen los en las demás categorías y vehículos no asegurables. Se excluyen vehículos de valor mayores US\$50,000 | indicados 0.3545% |
| CAMIONETA PICK UP 4x4/4x2, PARTICULAR, ALTO RIESGO:
NISSAN (Frontier, Navarra), MITSUBISHI (L200, Dakar), TOYOTA (F
Tacoma), VW Amarok y Honda Ridgeline | Hilux y 0.5824% |
| AUTO, SW, CAMIONETA RURAL, CAMIONETAS PICK UP DE FABI
CHINA O HINDU, USO PARTICULAR | RICACION 0.4254% |
| VEHICULOS PESADO/ CAMIONES/ ACOPLADOS/ REMOLCADOR.
CAMIONES DE FABRICACION CHINA O HINDU | ES 0.2279% |
| CAMIONETA PANEL, VAN COMBI, DE FABRICACION CAMION CH
HINDU. USO PARTICULAR O COMERCIAL. | INO O 0.3646% |
| - Autos y camionetas station wagon USO COMERCIAL Y ALQUILER | 0.4558% |
| ALQUILER COMERCIAL. CAMIONETA RURAL ALTO RIESGO/P.UP
NISSAN (Frontier, Navarra, Pathfinder, Patrol), TOYOTA (Hilux, Taco
4Runner, Land Cruiser Prado, FJ Cruiser, Fortuner, RAV4), MITSUE
(Montero Larga, L200, Dakar), SUZUKI Grand Nomade, HONDA CR
Amarok, Honda Ridgeline,
CAMIONETAS RURAL Y SUV MAYORES A \$50,000 | oma, |
| AUTOS Uso Particular
Toyota Yaris, Nissan Sentra, Subaru Impreza, Mazda 3, VW Bora y Nis
Tiida | ssan 0.5925% |
| CAMIONETA RURAL ALTO RIESGO. USO PARTICULAR (LISTA)
NISSAN (Pathfinder/ Patrol), TOYOTA (4Runner /Land Crusier Prado
Cruiser /Fortuner /RAV4), MITSUBISHI Montero Larga, SUZUKI Grand
AUTOS Y CAMIONETAS SW, RURAL Y SUV, DE USO PARTICULAR
VALOR MAYOR A \$50,000 | Nomade |
| - TOYOTA COROLLA (AUTOS Y SW) PARTICULAR | 0.4710% |
| PUBLICOS (TAXI)/ PROG.MI TAXI/ CHEVROLET/ CHEVITAX
(CORSA)(LISTA)
Auto LADA, DAEWOO (Tico, Mattis, Racer, Cielo), DAIHATSU Cuore, K
(Pride, Rio), FORD Fiesta, HYUNDAI (Attos, Stellar, Accent), SUZUKI N
TOYOTA (Starlet, Yaris) VW Gol, FIAT Siena.
Autos y SW de fabricación china: LIFAN, SMA, GEELY, SK, Chevy V5,
Sentra | KIA
Maruti, |
| Comisión por Gestión de póliza endosada (por póliza) | 25 |



EXP. N° UA 152-2017/CC1 3 CS
ESCRITO NO DEL GALLOS descargos
SUMILLA : Pitanghiamos descargos

A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 1 DEL INDECOPI -

RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS, en la denuncia interpuesta por José Alejandro Jiménez Pizarro, ante Usted nos presentamos y decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución Nº 01, dentro del plazo por ella concedido cumplimos con presentar nuestros descargos, conforme a los fundamentos que a continuación procedemos a exponer:

I. DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA:

1.1. El 09 de febrero de 2017, el señor Jiménez denunció a Rimac por presunta infracción a la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, razón por la cual, la Comisión (en adelante la CPC), mediante Resolución Nº 01 resolvió admitir a trámite la denuncia, contra RIMAC SEGUROS, imputándole:



"(...) La Secretaría Técnica, en ejercicio de sus facultades, considera que el hecho denunciado, consistente en que Rímac se habría negado injustificadamente a otorgar al señor Jiménez la cobertura del seguro vehicular (Póliza N° 2001-631619) por el siniestro ocurrido el 2 de octubre de 2016; involucraría una presunta infracción al deber de idoneidad, tipificado en los artículos 18 y 19 del Código (...)"

- 1.2. En atención a los hechos descritos precedentemente, mediante el presente escrito expondremos los argumentos en virtud de los cuales la denuncia deberá ser declarada INFUNDADA en todos sus extremos.
- II. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN POR HABER NEGADO
 PRESUNTAMENTE DE MANERA INJUSTIFICADA LA COBERTURA
 DEL SEGURO
- 2.1. En principio se hace necesario señalar que conforme a la imputación formulada, la supuesta conducta infractora de las normas de protección al consumidor se habría materializada en tanto no habríamos cumplido con brindar la cobertura del seguro por daño propio contratado para el vehículo de placa de rodaje Nº C1X426.
- 2.2. En atención a ello se hace necesario considerar que si bien nuestra parte no brindó la cobertura del seguro a favor del denunciante, esta decisión se encuentra <u>plenamente justificada</u>, conforme a lo que seguidamente explicaremos.
- 2.3. En efecto, presentada la solicitud de cobertura, procedimos a verificar los términos, condiciones y vigencia de la Póliza de Protección al Acreedor Nº 2001–631619, informándole al denunciante de la IMPROCEDENCIA DE LA COBERTURA DEL SINIESTRO, debido a que HABÍA INCUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO VEHICULAR, esto es, denunciar el accidente de tránsito ante la autoridad policial y someterse al examen de alcoholemia dentro del plazo previsto en la póliza, requisitos exigidos conforme a lo establecido en el Artículo 7, inciso B.1 y el inciso C de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG0001).
 - 2.4. En atención a ello, nuestra parte emitió la comunicación SVCRDNE-271076 de fecha 18 de octubre de 2016 mediante la cual se estableció lo siguiente:

2

"(...) En el siniestro descrito en el primer considerando de la presente misiva, EL CONDUCTOR ASEGURADO no realizó la denuncia policial del accidente de tránsito dentro del margen de tiempo de cuatros (04) horas, según fue pactado en la Póliza, infringiendo de esta manera su obligación establecida en el artículo 7°, literal "B", inciso 1) de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001), el mismo que transcribimos a continuación:

ARTÍCULO Nº 7 CARGAS Y OBLIGACIONES

(...)

B. Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones señaladas en el Artículo 9° inciso B de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Modificando lo estipulado en el numeral 3 del inciso B del artículo 9° de las Condiciones Generales de Contratación, comunicar a la COMPAÑÍA en el más breve plazo y denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de cuatro (04) horas de ocurrido el siniestro, solicitando la respectiva constatación de daños.
- C. En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de

cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización (...)"

2.5. No obstante, en la medida que el señor José Jiménez no se encontró conforme con nuestra postura, presentó un escrito de reconsideración en relación al rechazo de la cobertura, siendo que nuestra parte procedió a reiterar las mismas consideraciones expuestas en nuestra carta de rechazo de fecha 23 de diciembre de 2016:

"(...) el siniestro de la referencia no tiene cobertura bajo las condiciones de la póliza de seguros contratada toda vez que el vehículo asegurado, AUTOMÓVIL, Chevrolet, 2011 de placa de rodaje C1X-962, EL CONDUCTOR ASEGURADO NO REALIZÓ la denuncia policial del accidente de tránsito dentro del margen de tiempo de (04) horas, según fue pactado en la Póliza contratada, así también el siniestro ocurrió a las 0:30 horas, mientras que la extracción de LA PRUEBA DE DOSAJE ETÍLICO SE LLEVÓ A CABO A LAS 6:20

HORAS, luego de 5 horas con 50 minutos, es decir, extemporáneamente al tiempo establecido en el contrato de seguro vehicular (...)

- 2.6. Ahora bien, refiere el denunciante que habría un supuesto error en cuanto a la hora que se consignó la ocurrencia del siniestro reportado por la policía, toda vez que el mismo habría ocurrido a las 02:30 horas y no a la 00:30 horas.
- 2.7. Al respecto, debemos señalar que si bien en la denuncia policial se consigna una presunta modificación de la hora de ocurrencia del siniestro de 00:30 horas a 02:30, lo cierto es que el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO Nº 011 CONSTITUYE EL ÚNICO DOCUMENTO IDÓNEO PREVISTO POR LEY A EFECTOS DE ACREDITAR EL ESTADO DE ALCOHOLEMIA.
- 2.8. Entonces, considerando que el Certificado de Dosaje Etílico constituye el único medio probatorio tendiente a acreditar el estado de alcoholemia en el que pueda verse inmerso una persona, en el caso que nos ocupa, resulta que la prueba fue practicada después de cinco (05) horas con 50 minutos de haber ocurrido el siniestro, verificándose de esta manera el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEA ASEGURADO.
- 2.9. En atención a lo expuesto, queda claro que nuestra negativa a cubrir el siniestro es del todo <u>JUSTIFICADA</u>, en atención al <u>INCUMPLIMIENTO</u> <u>CONTRACTUAL DEL DENUNCIANTE</u>, consistente en no haber interpuesto la denuncia policial y no haberse sometido al examen de alcoholemia dentro del plazo establecido en la póliza, incurriendo de esta forma en el supuesto de pérdida de derechos indemnizatorios, razón por la cual la denuncia deberá ser declarada INFUNDADA.



POR TANTO:

A Uds. solicitamos se sirvan tener por presentados nuestros descargos y en su momento declarar INFUNDADA la denuncia.

ANEXOS: Que en calidad de anexo adjunto el siguiente documento:

- 1-A Copia de la Póliza de Seguro Vehicular N° 2001-631619.
- 1-B Copia de Carta SVCRDNE-271076 de fecha 18 de octubre de 2016.
- 1-C Copia de la Carta de fecha 23 de diciembre de 2016.
- 1-D Copia del Certificado de Dosaje Etílico Nº 011.

Lima, 23 de mayo de 2017

RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS



PÓLIZA DE VEHÍCULOS BANCO CONTINENTAL (CONTIAUTO) Nro. 2001 - 631619

| Objeto Social : J6519 OT | CONTINENTAL
ROS TIPOS DE INTERMEDIACION MONET | ARIA | ** ENDOSO * |
|---|--|------------------------------------|-----------------------------|
| Dirección : AV. BOLIVIA 1 | 44 - CENTRO CIVICO | | Tramite N* : SB2402094-01-0 |
| Distrito : LIMA | LIMA . | | 2010013020 |
| Los representantes y Directores, figuran del | oidamente registrados en nuestros archivos. | | |
| Operación : 757897684
Moneda : S/ SOI | ah gatel many sel-ang | | |
| . 0, 000 | | | |
| | presente endoso que a partir de la fecha se p | rocede a : | ALCOHOLD IN THE STREET |
| Certificado Nro. 8645 | | Canonis . | |
| | 1 al 31/12/2016 de 12:00 a 12:00 hrs | | |
| Asegurado : JOSE ALEJANI | DRO JIMENEZ PIZARRO | | |
| | | | |
| Sección 1 : VEHICULOS | (DANOS AL VEHICULO) | | |
| Los siguientes datos particulares de | el certificado quedan registrados como a con- | Inuación se Indica: | |
| Datos Particulares del Vehícu | | | |
| CLASE DE VEHICULO | AUTOMOVIL | | |
| MARCA DEL VEHICULO | CHEVROLET | | |
| MODELO DE VEHÍCULO | AVEO | | |
| AÑO DE FABRICACIÓN | 2011 | | |
| USO DEL VEHICULO | PARTICULAR | | |
| TIMON CAMBIADO
CON GPS | NO | | |
| COLOR | NO
CDIS LIBRANIA | | |
| NUMERO DE RODAJE | GRIS URBANO | | |
| NUMERO DE MOTOR | C1X426 | | |
| NUMERO DE SERIE | F14D38427261 | | |
| NRO. DE OCUPANTES | KL1TM5C71BB274474 | | |
| NRO_CERTIFICADO | 00110130254000202862 | | |
| MONEDA | NUEVOS SOLES | | |
| ALTO RIESGO | NO. | | |
| Se incluyen la siguientes cob | | Suma Asegurada | |
| DAÑO PROPIO (VALOR REF | ERENCIAL) | S/ 38,277.24 | |
| ACCESORIOS MUSICALES H | ASTA | - 00,211,21 | |
| HUELGA Y CONMOCIÓN CIV | | S/ 3,000.00 | |
| DAÑO MALICIOSO VANDALIS | | | |
| RIESGOS DE LA NATURALEZ | ZA | | |
| AUSENCIA DE CONTROL | - | | |
| VEHÍCULO DE REEMPLAZO | | | |
| CHOFER DE REEMPLAZO | | | |
| Cláusulas incluidas en esta p | Áliza | | |
| CGC000 CONDICIONES GEN | NERALES DE CONTRATACIÓN | | |
| GEN004 DEFENSA DEL ASE | GURADO | | |
| GEN006 CONDICIÓN ESPEC | IAL DE EXCLUSIÓN DE DAÑOS POR FALL | AS EN EL RECONOCIMIENTO EL | ECTRÓNICO DE FECHAS |
| VEGUUT CUNDICIONES GEN | RERALES DEL SEGURO VEHICULAR | | |
| VEH008 PRESCRIPCIONES
VEH009 ACCESORIOS MUS | DE SEGURIDAD | | 4 |
| VEH010 RIESGOS POLÍTICO | ICALES
IS | | |
| VEH017 LUNAS | 75 | | |
| VEH018 REPUESTOS | | | |
| VEH019 RESTITUCION AUT | OMATICA DE LA SUMA ASEGURADA | | |
| VEH038 EQUIPO MUSICAL (| CON MASCARA DESMONTARI E | | |
| VEH242 CLAUSULA DE AUS | ENCIA DE CONTROL ESPECIAL PARA PÓ | LIZAS ENDOSADAS A ENTIDADE | S FINANCIERAS PARA DAÑO I |
| VEH043 CLÁUSULA DE VÍAS
VEH076 CHOFER DE REEMI | NO AUTURIZADAS | | |
| VEH102 CLÁUSULA DE GAR | ANTÍA DE INSPECCIÓN | | |
| VEH176 CLÁUSULA DE RIES | GOS DE LA NATURAL EZA | | |
| VEH177 CLAUSULA DE PER | DIDA TOTAL (DEUDA INSOLUTA) | | |
| VEH180 CLAUSULA DE REP | UESTOS PARA VEHÍCULOS DE TIMÓN CA | MBIADO | |
| VEH216 VEHICULO DE REEL | MPLAZO HASTA 15 DÍAS | | |
| VEH220 VALOR PACTADO P | ARA VEHICULOS NUEVOS | | |
| or lo tanto, se procede a cobrar la p | rima total de S/ 1.628.28 | | |
| odos los términos y condiciones de | la póliza, a excepción de lo expresamente va | riado por el presente Endoso, perm | nanecen inalterados. Queda |
| rotado en los registros de la Compa | iñia | | . 14 |
| gencia 1, 29 de Marzo de 2012 | | | X |
| | | | 70/ |
| | | | V/. |
| CONTRATANTE | ASEGURAL | O RIMAC S | SEGUROS Y REASEGUROS |
| | | | |



Póliza Nro.: 631619

VEH231 SISTEMA SPEED
VEH236 ROBO DE COMPUTADORAS
VEHA18 RELACION DE TALLERES AFILIADOS BBVA
VEHA19 RELACION DE TALLERES PREFERENCIALES BBVA
Deducibles

Sección 2 : VEHICULOS (RESPONSABILIDAD CIVIL)

Se incluyen la siguientes coberturas : RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS RESP. CIVIL FRENTE A OCUPANTES POR VEHICULO RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE CONTROL

Cláusulas incluidas en esta póliza VEH004 RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A OCUPANTES

Sección 3 : VEHICULOS (ACCIDENTES PERSONALES)

Sección 3 : VEHICULOS (ACCIDENTES PERSONALE

Se incluyen la siguientes coberturas :
MUERTE DE OCUPANTES C/J HASTA
INVALIDEZ PERMANENTE DE OCUPANTES C/J HASTA
GASTOS DE CURACIÓN DE OCUPANTES C/J HASTA
GASTOS DE SEPELIO DE OCUPANTE C/J HASTA
CIáusulas incluidas en esta póliza
VEHO96 ACCIDENTES PERSONALES PARA OCUPANTES
VEHO98 GASTOS FUNERALES PARA OCUPANTES

Sección 4 : ALÓ RIMAC (VEHICULOS)

Se incluye la siguiente cobertura : AUXILIO MECÁNICO

Cláusulas incluidas en esta póliza ALO001 AUXILIO MECÁNICO

Suma Asegurada S/ 450,000.00 S/ 90,000.00 S/ 150,000.00

Suma Asegurada S/ 30,000.00 S/ 30,000.00 12,000.00

Prima S/

1,339.71

1,339.71 40.19 248.38 1,628.28 Consolidado de Primas PRIMA GASTOS DE EMISION TCEA 0.00% Facturación: Anual I.G.V. Prima Total



Anexo 1-B

SVCRDNE-271076

SAN ISIDRO, 18 de Octubre del 2016

Señor: JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PIZARRO AV. MALECON CHECA N° 1300 – DPTO. 01 – ZARATE SAN JUAN DE LURIGANCHO.-

REF.: Siniestro de Vehículos N° 541627, Fecha: 02/10/2016
Póliza Vehicular: 2001-631619 Certificado 8645
AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET, Modelo: AVEO, Placa C1X426, Año: 2011
ASEGURADO: JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PIZARRO

De nuestra consideración

Nos dirigimos a usted, con relación al siniestro de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

Como es de su conocimiento, con fecha 02 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 00:30 horas, en la Panamericana Sur, a la altura de la puerta N°1 del Jockey Club, Distrito de Santiago de Surco, se produjo el despiste con volcadura de la unidad asegurada. El evento ocurrió, conforme lo manifestado por el asegurado, en circunstancias que un vehículo tercero se le antepone a su eje de marcha causando que este se desvié y se choque contra un muro que separa la calzada de separación con el paradero, provocado finalmente una volcadura de tonel.

Según el parte policial sentado en la Comisaría de Monterrico, el copiloto fue la única persona que se encontró en el lugar del accidente, quien manifestó que su hermano, el conductor de la unidad asegurada; se retiró del lugar y luego se apersono a la comisaría del sector, sin justificar el motivo de dicho comportamiento.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, si bien es cierto su póliza vehicular tiene la finalidad de cubrir los daños ocasionados como consecuencia de este tipo de riesgos –despiste- en atención a lo establecido en las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (VEG001); dicha cobertura se efectúa dentro de los alcances establecidos en su póliza vehicular, en consecuencia, de existir alguna causal de exclusión, resolución o pérdida de los derechos indemnizatorios prevista en la misma, no procederá la atención del siniestro.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 29946 - Ley del Contrato de Seguro, concordado con el cuarto párrafo del artículo 8° y 15° de la Resolución SBS N° 3202-2013, que aprueba el Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, en los casos que no exista Convenio de Ajuste, un siniestro quedará consentido cuando la aseguradora no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda los 30



días de haberse completado toda la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro, por lo que, dentro del plazo establecido en la referida Ley cumplimos con pronunciarnos sobre la no procedencia del siniestro.

El artículo 2º de las Condiciones Generales de Contratación (CGC000), establece que EL ASEGURADO declara conocer y aceptar todos los términos y alcances de su póliza vehicular, a los cuales se encuentra sometido.

ARTICULO Nº 2: DECLARACIONES

(...)

El asegurado declara que, antes de suscribir la Póliza, ha tomado conocimiento directo de todas las Condiciones Generales de Contratación, así como de todas las Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares y Condiciones Especiales, a cuyas estipulaciones conviene que quede sometido el presente contrato de seguro, conforme a la ley aplicable."

En el siniestro descrito en el primer considerando de la presente misiva, EL CONDUCTOR ASEGURADO no realizó. la denuncia policial del accidente de tránsito dentro del margen de tiempo de cuatro (04) horas, según fue pactado en la Póliza, infringiendo de esta manera su obligación establecida en el artículo 7º, literal "B", inciso 1) de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001), el mismo que transcribimos a continuación:

ARTÍCULO Nº 7: CARGAS Y OBLIGACIONES

(...)

- B. Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones señaladas en el Artículo 9º Inciso B de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- 1) Modificando lo estipulado en el numeral 3 del inciso B del artículo 9° de las Condiciones Generales de Contratación, comunicar a la COMPAÑÍA en el más breve plazo y denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de cuatro (04) horas de ocurrido el siniestro, solicitando la respectiva constatación de daños.

Así también, el siniestro ocurrió a las 00:30 horas, mientras que la extracción de la prueba de dosaje etílico se llevó a cabo a las 06:20 horas, es decir luego de 5 horas con 50 minutos, cuando el artículo 7º, literal "C" de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001) establece claramente que el conductor del vehículo asegurado debe pasar la prueba de alcoholemia dentro de las cuatro (04) horas de ocurrido el siniestro, como transcribimos a continuación:



ARTÍCULO Nº 7: CARGAS Y OBLIGACIONES

C. En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización (el resaltado es nuestro).

Siendo ello así, los incumplimientos antes acotado generas la exclusión de la cobertura, conforme al contenido y alcance de su póliza vehicular, el que, es de su pleno conocimiento desde el inicio de la vigencia del contrato de seguros, en consecuencia, le comunicamos que <u>no procederemos</u> con la atención del siniestro reportado

*Cumplimos con señalar que es de responsabilidad del asegurado y/o propietario el retiro del vehículo siniestrado del taller en el que se encuentre; los costos generados por su permanencia en dichas instalaciones serán de su exclusiva competencia, por tanto, nos reservamos el derecho de generar una acreencia por el tiempo en el que la unidad permanezca en nuestros depósitos. Para los vehículos que hubieran constituido pérdida total y se encuentren en nuestros depósitos, será necesario que se comuniquen con nuestra Central Telefónica al 411-3000 a fin de que coordinen su retiro inmediato. Rímac Seguros no se hace responsable por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar por la falta de retiro de su vehículo.

"Es importante recordarles que de no estar conforme con la presente comunicación, tiene la posibilidad de presentar el reclamo respectivo ante nuestra compañía, de manera escrita al email de atencionalcliente@rimac.com.pe o mediante nuestra página Web www.rimac.com.pe, si se contactan vía telefónica pueden llamarnos al 4113000."

Sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes y de no encontrar conforme lo expuesto en esta comunicación, cumplimos con informarle que usted cuenta con la posibilidad de acudir a otras instancias como son la Defensoría del Asegurado*, la Plataforma de Atención al Usuario de la Superintendencia de Banca y Seguros o el Poder Judicial (o sede arbitral, de ser el caso).



Finalmente, es preciso manifestar que los fundamentos de rechazo a lo largo de la presente no enervan la existencia de mayores fundamentos no invocados expresamente en la presente comunicación, por ello, nos reservamos el derecho a ampliar e invocar mayores elementos de juicio que sustenten el rechazo del presente siniestro, surgida la controversia en sede administrativa, judicial y/o arbitral.

Sin otro en particular, nos encontramos a vuestra disposición para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente.

Rolando Guerrero Oviedo Jefe de Siniestros Moises Espadin La Rosa Supervisor de Siniestros

Adj.:

- Condiciones Generales del Seguro Vehicular VEG001 Artículo Nº 7: Cargas y Obligaciones.
- Condiciones Generales de Contratación CGC000 Artículo Nº 2: Declaraciones.

Cc.:

- Consejeros Corredores de Seguros S.A.





Señor Jose Alejandro Jimenez Pizarro Avenida Malecón Checa, № 1300, Dpto. 1 -Zarate - San Juan De Lurigancho Referencia: Reclamo 16-SBS18020

Estimado señor Jimenez:

La presente tiene por finalidad saludarlo y, a la vez, dar respuesta a vuestra carta, mediante la cual solicita la reconsideración de la cobertura del siniestro (despiste) de fecha 02 de Octubre de 2016.

Tal como le manifestamos en nuestra misiva de 18 de Octubre de 2016, el siniestro de la referencia no tiene cobertura bajo las condiciones de la póliza de seguros contratada toda vez que el vehículo asegurado, AUTOMÓVIL, Chevrolet, 2011 de placa de rodaje C1X-962, el conductor asegurado no realizó la denuncia policial del accidente de tránsito dentro del margen de tiempo de (04) horas, según fue pactado en la Póliza contratada, así también el siniestro ocurrio a las 00:30 horas, mientras que la extracción de la prueba de dosaje etílico se llevó a cabo a las 6:20 horas, luego de 5 horas con 50 minutos, es decir, extemporáneamente al tiempo establecido en el contrato de seguro vehicular.

Conforme a su comunicación de fecha 14 de octubre de 2016, nos solicita la reconsideración del siniestro, debido a que hubo un supuesto error en la hora de consignar la hora del siniestro reportado por la policía, donde se establece que el mismo se realizó a las 02:30 horas y no a la 00:30 horas, toda vez que considera que si fuera en determinada hora, el presente siniestro se encontraría cubierto por consignarse en el plazo correspondiente.

Al respecto, queremos precisar que si bien en la denuncia policial remitida se consigna la modificación de la hora de ocurrencia del siniestro de 00:30 horas a 02:30, sin embargo, el Certificado de Dosaie Etílico N°0011 único documento idénee provisto per ley para acreditar el estado de alcoholemia, se consigna que la hora y fecha de la extracción de dosaje etílico fue pasada las cuatro hora, es decir de manera extemporánea incumpliendo como tal lo pactado en el contrato de seguro vehicular.

Además, sobre el particular resulta necesario acotar que en el parte policial sentado en la Comisaria de Monterrico, el copiloto fue la única persona que se encontró en el lugar del accidente, quien manifestó que su hermano, el conductor de la unidad asegurada, se retiró del lugar y luego se apersono a la comisaría del sector, sin justificar el motivo de dicho comportamiento, lo cual evidencia la demora injustificada en sentar la denuncia y pasar dosaje etílico correspondiente.

Le recordamos que de no encontrarse conforme con la respuesta brindada en esta comunicación puede recurrir a las instancias competentes tales como la SBS, Defensoría del Asegurado e INDECOPI.

Por lo tanto, a nuestro entender se encuentran claramente consignadas las causales de rechazo de exclusión de cobertura, por denuncia y examen de alcoholemia extemporáneo consignadas en el Articulo N°7, Cargas y Obligaciones, literal B- inciso 1 y literal C, respectivamente de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001), por lo que RIMAC SEGUROS, se ratifica en todos y cada uno de los puntos expresados en nuestra misiva de fecha 18 de Octubre de 2016.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes y de no encontrar conforme con esta comunicación, cumplimos con informarle que usted cuenta con la posibilidad de acudir a otras instancias como son la Defensoría del Asegurado * (Calle Amador Merino Reyna 307 - Piso 9, San Isidro), la Plataforma de Atención al Usuario de la Superintendencia de Banca y Seguros (Jr. Junín Nº 2070, Lima) o el Poder Judicial (o sede arbitral, de ser el caso).

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier consulta.

Atentamente,

Martha Aviles Diaz Jefe de Reclamos

Atención de Reclamos y Sugerencias

MA/mme

Le recordamos que de no encontrarse conforme con la respuesta brindada en esta comunicación puede recurrir a las Instancias competentes tales como la SBS, Defensoría del Asegurado e INDECOPI.



MINISTERIO DEL INTERIOR POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DIRECCIÓN DE SANIDAD PNP

POSTA MÉDICA PNP MONTERRICO

AV. MANUEL OLGUIN S/N SANTIAGO DE SURCO - LIMA

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO Nº 0011- Nº 018279

Registro de Dosaje N°

: B-014017

Apellidos y Nombres del Perito:

MURGUIA PALOMINO MIRIAN

Grado:

MAY.QF.PNP.

D.N.I. N°: 21430037

Apellidos y Nombres del Usuario

JIMENEZ PIZARRO JORGE ANTONIO

Edady Sexo:

MA'SCULINO

Documento de identidad del usuario : LC.

Licencia de Conducir del usuario N° : Q-40137656

Vehículo

Placa N°

C1X 426

Procedencia

: COM MONTERRICO

Documento de referencia

OFC 2031, RECEP. A LAS 06:20 HRS. 02.10.16

Motivo

: VOLCADURA

SO,PNP. GL ORBEGOZO H.

Hora y Fecha de Infracción

00:30 HRS. 02:10.16

Hora y Fecha de Extracción

06:20 HRS: 02:10.16

Tipo y Descripción de la Muestra

SANGRE EXTRAIDA SO PNP. HUA YHUA GIBAJA NILTON

Metódo Utilizado:

SHEFTTEL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA

Observaciones:

PC. NEGATIVO

RESULTADO:

0.00 g/l

CERO GRAMOS CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LÍTRO DE SANGRE

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA ANALIZADA NO CONTIENE ALCOHOL Etilico

(Firma y Post Torsna 21et 602/10 procesador)

MIRIAN MURGUIA PALOMINO MAY, S. PNP CQF 4000

(Firma y Poet Firma del Jefe de Dosaje Etilico) OS - 288785 - 8 + 56WIN O. VALENZUELA QUEVEDO CMDTE. SPNP Jele del Servicio de Dosaje Etilico

02 DE OCTUBRE DEL 2016



MINISTERIO DEL INTERIOR POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ 000128 DIRECCIÓN DE SANIDAD PNP

POSTA MÉDICA PNP MONTERRICO

AV. MANUEL OLGUIN S/N SANTIAGO DE SURCO - LIMA

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO Nº 00117 Nº 018351

Registro de Dosaje Nº

A-014018

Apellidos y Nombres del Perito:

MURGUIA PALOMINO MIRIAN

D.N.I. N°: MAY.QF.PNP.

21430037

Apellidos y Nombres del Usuario

JMENEZ PIZARRO JOSE ALEJANDRO

Edad y Sexo:

41 MASCULINO

Documento de identidad del usuario :

DNI:10140417

Licencia de Conducir del usuario N° :

Vehículo

Placa No

C1K-426

Procedencia

COMMONTERRICO

Documento de referencia

OFC 2031 RECEP. A LAS 06:20 HRS. 02.10.16.

Motivo

VOLCADURA-

SO PNP GIL ORBEGOZO H.

Hora y Fecha de Infracción

00:30 HRS, 02:10.16

Hora y Fecha de Extracción

06:20 HRS. 02:10.16

Tipo y Descripción de la Muestra

SANGRE EXTRAIDA SO PNP. HUAYHUA GIBAJA NILTON

Metódo Utilizado:

SHEFTTEL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA

Observaciones:

PC. POSITIVO - MUESTRA EXTRAIDA DESP. 05:50 HRS.

RESULTADO:

0.25 g/l

CERO GRAMOS VEINTE Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANCIRE.

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA ANALIZADA CONTIENE ALCOHOL Etilico

02 DE OCTUBRE DEL 2016

OS. - 267602 perilo procesador)

PMIRIAN MURGUIA PALCIMINO MAY, S. PNP CQF 4600

dunn (Firma y Post) Bya agrateria de Dosaje Etílico)
EDWIN O. VALENZUELA QUEVEO
CMOTE. SPNP
Lefe del Servicio de Dosaje Etilico



MINISTERIO DEL INTERIOR POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DIRECCIÓN DE SANIDAD PNP

000129

POSTA MÉDICA PNP MONTERRICO

AV. MANUEL OLGUIN S/N SANTIAGO DE SURCO - LIMA

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO Nº 0011- Nº 018279

Registro de Dosaje N°

: B-0140 17

Apellidos y Nombres del Perito:

MURGUIA PALOMINO MIRIAN

MAY.QF.PNP.

D.N.I. N°: 21430037

Apellidos y Nombres del Usuario

JIMENEZ PIZARRO JORGE ANTONIO

Edady Sexo:

Documento de identidad del usuario : LC.

Licencia de Conducir del usuario N° : Q-40137656

Vehículo

AUTO

Placa N°

C1X-426

Procedencia

: COM.MONTERRICO

Documento de referencia

: OFC 2031, RECEP. A LAS 06:20 HRS. 02:10.16

Motivo

: VOLCADURA

SO,PNP. GIL ORBEGOZO H.

Hora y Fecha de Infracción

: 00:30 HRS. 02:10.16

Hora y Fecha de Extracción

Tipo y Descripción de la Muestra

SANGRE EXTRAIDA SO PNP. HUA YHUA GIBAJA NILTON

Metódo Utilizado:

SHEFTTEL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA

Observaciones:

PC. NEGATIVO

RESULTADO:

0.00 g/l

CERO GRAMOS CERO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LÍTRO DE SANGRE

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA ANALIZADA NO CONTIENE ALCOHOL Etílico

, 02 DE OCTUBRE DEL 2016

(Firma y Post forma ale angilo procesador)

MIRIAN MURGUIA PALOMINO MAY, S. PNP COF 4000

(Firma y Post-Firma del Jefe de Dosaje Etilico) OS - 288785 - B + EDWIN O. VALENZUELA QUEVEDO

CMDTE. SPNP Jele del Servicio de Dosafe Etílico

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

RESOLUCIÓN FINAL Nº 2516-2017/CC1

DENUNCIANTE : JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ PIZARRO (SEÑOR JIMÉNEZ)

DENUNCIADA : RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (RÍMAC)

MATERIAS : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : SEGUROS Y PENSIONES

Lima, 15 de setiembre de 2017

ANTECEDENTES

- El 9 de febrero de 2017, el señor Jiménez denunció a Rímac, por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹ (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
 - Contrató un seguro vehicular (Póliza N° 2001-631619) brindado por Rímac para su automóvil (marca Chevrolet, modelo Aveo y fabricado en 2011) con placa de rodaje C1X-426.
 - (ii) El 2 de octubre de 2016, a las 02:30 horas aproximadamente, sufrió un accidente de tránsito que ocasionó diversos daños materiales a su vehículo, quedando inservible.
 - (iii) El 13 de octubre de 2016, remitió a Rímac la carta de pérdida total de su vehículo de acuerdo a la inspección técnica realizada por la concesionaria Zuauto S.A.C., a fin de proceder con la cobertura del seguro.
 - (iv) Por carta del 18 de octubre de 2016 (SVCRDNE-271076), Rímac le comunicó que no procedería a otorgarle la cobertura del seguro, en tanto no se realizó la denuncia policial del accidente ni la prueba del dosaje etílico dentro del margen de tiempo de cuatro (4) horas desde ocurrido el siniestro.
 - (v) El 28 de octubre de 2016, solicitó a la Comisaría de Monterrico la corrección de la hora del siniestro, en tanto se había consignado en la denuncia policial que este ocurrió a las 00:30 horas.
 - (vi) El 24 de noviembre de 2016, remitió una carta a Rímac adjuntando el Parte N° 611-2016-REGPOL LIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B"- SIAT del 7 de noviembre de 2016, en el que se aprecia la hora correcta del siniestro (02:30 horas).
 - (vii) Por carta del 23 de diciembre de 2016, Rímac volvió a rechazar su solicitud de cobertura porque si bien, en la parte policial remitida se recoge la modificación de la hora del siniestro, el dosaje etílico fue realizado extemporáneamente; asimismo precisó que en el lugar del accidente solo se encontró al denunciante quien alegó

M-CPC-05/01

1

Publicada el 2 de setiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, vigente a partir del 2 de octubre de 2010 y modificado por Decreto Legislativo N° 1308.

- ser el copiloto e indicó que el conductor del vehículo era su hermano, el señor Jorge Antonio Jiménez Pizarro.
- (viii) El 2 de enero de 2017, presentó un reclamo ante el Servicio de Atención al Ciudadano del Indecopi; sin embargo, Rímac mantuvo su posición en la audiencia de conciliación realizada.
- El señor Jiménez solicitó, en calidad de medida correctiva, que Rímac le otorgue la cobertura del seguro vehicular.
- Por Resolución N° 1 del 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia interpuesta por el señor Jiménez contra Rímac, formulando la siguiente imputación de cargos:
 - "(...) el hecho denunciado, consistente en que Rímac se habría negado injustificadamente a otorgar al señor Jiménez la cobertura del seguro vehicular (Póliza N° 2001631619) por el siniestro ocurrido el 2 de octubre de 2016; involucraría una presunta infracción al deber de idoneidad, tipificado en los artículos 18 y 19 del Código".
- El 24 de mayo de 2017, se llevó a cabo una audiencia de conciliación; sin embargo, Rímac no asistió.
- 5. El 24 de mayo de 2017, Rímac presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) En la póliza del seguro vehicular contratado se establecieron una serie de obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por el asegurado para no perder el derecho de indemnización.
 - (ii) El numeral 1 del literal b de artículo 7 de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001) de la Póliza N° 2001-631619, recoge la obligación del contratante de denunciar el siniestro ante las autoridades policiales de la jurisdicción dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas; asimismo, el literal c) de la citada póliza establece que en caso de accidente de tránsito, el conductor del vehículo asegurado debe someterse al examen de alcoholemia dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el suceso.
 - (iii) Si bien, a través del parte policial, el señor Jiménez indicó una modificación en la hora de ocurrencia del siniestro —de 00:30 a 02:30 horas—, el dosaje etilico fue practicado después de cinco (5) horas con cincuenta (50) minutos de suscitado el accidente, incumpliendo de esta manera las obligaciones establecidas en la Póliza N° 2001-631619; razón por la cual el rechazo de la cobertura se encuentra justificado.

ANÁLISIS

Sobre la presunta infracción al deber de idoneidad

 El artículo 65 de la Constitución Política del Perú consagra la defensa por el Estado peruano de los intereses de los consumidores², mandato que es recogido en el literal c)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, publicado el 30 de diciembre de 1993 Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la

del numeral 1.1 del artículo 1 del Código, el cual reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y establece la protección contra métodos comerciales coercitivos o cualquier otra práctica similar, así como frente a información interesadamente equívoca respecto de los productos o servicios que son ofrecidos en el mercado³.

- 7. Al respecto, todo proveedor ofrece una garantía sobre la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, lo anterior en función de la información que traslada a los consumidores de manera expresa o tácita. En tal sentido, para establecer la existencia de una infracción corresponderá al consumidor o a la autoridad administrativa acreditar la existencia del defecto, siendo que ante tal situación será de carga del proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad4.
- 8. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica de la Comisión, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.
- El señor Jiménez denunció que, después de comunicarle la modificación de la hora de ocurrencia del accidente, Rímac se negó injustificadamente a otorgarle la cobertura del seguro vehicular.
- 10. En sus descargos, Rímac manifestó lo siguiente:
 - En la póliza del seguro vehicular contratado se establecieron una serie de obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por el asegurado para no perder el derecho de indemnización.

información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

- LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 Artículo 1.- Derechos de los consumidores
 - (...) 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
 - (...)
 c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equivoca sobre los productos o servicios.
- LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 Artículo 18 - Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

- (ii) El numeral 1 del literal b de artículo 7 de las Condiciones Generales de Contratación (VEG001) de la Póliza N° 2001-631619, recoge la obligación del contratante de denunciar el siniestro ante las autoridades policiales de la jurisdicción dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas; asimismo, el literal c) de la citada póliza establece que en caso de accidente de tránsito, el conductor del vehículo asegurado debe someterse al examen de alcoholemia dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el suceso.
- (iii) Si bien, a través del parte policial, el señor Jiménez indicó una modificación en la hora de ocurrencia del siniestro —de 00:30 a 02:30 horas—, el dosaje etílico fue practicado después de cinco (5) horas con cincuenta (50) minutos de suscitado el accidente, incumpliendo de esta manera las obligaciones establecidas en la Póliza N° 2001-631619; razón por la cual el rechazo de la cobertura se encuentra justificado.
- 11. Primero, con respecto a la modificación de la hora en que ocurrió el accidente, obran en el expediente los siguientes documentos:
 - Copia de la denuncia policial interpuesta por el señor Jiménez ante la Comisaría de Monterrico el 2 de octubre de 2016, la cual recoge como hora de ocurrido el siniestro las 00:30 horas⁵.

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - LIMA

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - LIMA

Pecha imp.: 03/10/2016 00:94 M/x

VERRASTEGUI

No de Orden: 80/78/56 Clave : 14/D98/EUK

EL SR COTENN COMBRAID DEL AS SUL DE: MONTERRICO

QUE SUSCRIBE; CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL

SIGUIENTE:

TIPO

QUE SUSCRIBE; CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL

SIGUIENTE:

TIPO

QUE RUSCRIBE; CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL

SIGUIENTE:

TIPO

QUINTIBILIDA CONTRIBUCIA

Fecha y Hora Registro 02/10/2016 08:51:33 H/x.

Fecha y Hora Hecho 02/10/2016 08:51:33 H/x.

Fecha y Hora Registro:

QUI DI CONTRIBUCIÓN DE MINISTE PLARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/03/19/9; ESTADO CIVIL

BIRDIDENDO DE MONTERRICO 0

POR DETERMINAR

1) JORGE ALFIANO DI JIMENEZ PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/03/19/9; ESTADO CIVIL

MAN FUNDA CANAC VIDANGO I MENTE PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/03/19/9; ESTADO CIVIL

POLICIA AL SALADIDA JIMENEZ PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/03/19/9; ESTADO CIVIL

POLICIA AL CANAC VIDANGO I MENTE PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/03/19/9; ESTADO CIVIL

POLICIA AL CANAC VIDANGO I MENTE PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/03/19/9; ESTADO CIVIL

POLICIA AL CANAC VIDANGO I MENTE PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/03/19/9; ESTADO CIVIL

POLICIA AL CANAC VIDANGO I MENTE PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/03/19/9; ESTADO CIVIL

POLICIA AL CANAC VIDANGO I MENTE PIZARRO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/03/19/9; ESTADO CIVIL

POLICIA AL CANAC VIDANGO I MENTE PIZARRO(37), CON CECHA DE NACIMIENTO 25/03/19/9; ESTADO CIVIL

POLICIA AL CANAC VIDANGO I MENTE PIZARRO(37), CON CECHA DE NACIMIENTO 25/03/19/9; ESTADO CIVIL MA PILADA JESUS

CONTENIDO

O EL INTERNIMENTE DE CUENTA DUE EL SUSCRITO DA CUENTA DUE DANO CONTENIDO A LA PIRA MARGINEZ DE LA MONTE DE LA CENTRA DE LA MONTE DE LA MONTE DE LA MONTE DE LA MONT

Ver foja 14 del expediente.

(ii) El Parte N° 611-2016-REGPOL LIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B"- SIAT del 7 de noviembre de 2016, en el que se aprecia la hora corregida del siniestro, es decir, 02:30 horas⁶.

"PARTE N° 611-2016-REGPOL LIM/DIVT-C4/COM MONTERRICO "B"- SIAT

Asunto

Resultado de las investigaciones Policiales relacionado al accidente de tránsito (choque seguido de Volcadura), con la participación de la persona Jorge Antonio Jiménez Pizarro (37), conductor del vehículo de placa C1X-426; hecho ocurrido el día 020CT16 a horas 02.30, en la Jurisdicción Policial de la Comisaría de Monterrico.

(...)"

(Subrayado agregado)

(iii) La ampliación de la denuncia, de la cual, también, se puede verificar la hora corregida del siniestro, es decir, 02:30 horas, tal como se muestra a continuación⁷:

Imagen N° 2: Ampliación de la denuncia del 2 de octubre de 2016



Ver de la foja 21 a la 25 del expediente.

Ver foja 26 del expediente

- Por tanto, ha quedado verificado que la hora en que ocurrió el accidente de tránsito ocurrió a las 02:30 horas.
- 13. En segundo lugar, con respecto a las obligaciones que tiene el señor Jiménez como asegurado, cabe tener en cuenta el artículo 275 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC y publicado el 22 de abril de 2009, (en adelante, el Reglamento de Tránsito), establece lo siguiente:

"Artículo 275.- Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito.

El conductor implicado en un accidente de tránsito debe:
(...)

Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.
(...)."

(Subrayado agregado)

14. En la misma línea, el artículo 7 del Condicionado General del seguro vehicular contratado por el señor Jiménez señala que, en caso de siniestro, el asegurado deberá denunciar el hecho ante la autoridad policial y someterse al dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la ocurrencia del accidente.

"Artículo 7.- CARGAS Y OBLIGACIONES

(...)

- B. Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones sefialadas en el Artículo 9 inciso B de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- (...), comunicar a la COMPAÑÍA en el más breve plazo y denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de cuatro (04) horas de ocurrido el siniestro, solicitando la respectiva constatación de daños.

(...)

C. En caso de Accidente de Tránsito, <u>el conductor del vehículo asegurado deberá</u> someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido <u>el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia</u> y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización (...)".

(Subrayado agregado)

15. De lo anterior se desprende que el condicionado general de la póliza vehicular —en concordancia con la normativa de tránsito— exige que todo asegurado y/o conductor cumpla con el procedimiento previsto en la póliza, esto es, denunciar el hecho ante la

comisaría de forma veraz e inmediata y someterse al dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la ocurrencia del siniestro.

- 16. En este punto, cabe advertir que la Sala ha señalado que existen casos en los cuales el asegurado y/o conductor no puede cumplir con lo establecido en la póliza de seguros por razones ajenas a su esfera de control y manejo, por lo que corresponde a la autoridad administrativa evaluar las incidencias y características en las que se dio el siniestro a fin de verificar, en primer lugar, si aquel tuvo la oportunidad de cumplir con la póliza para, luego, determinar si la causal alegada por la compañía aseguradora le era aplicable⁸.
- 17. Así, antes de determinar si se cumplieron o no las obligaciones pactadas en la póliza vehicular, corresponde primero evaluar si el asegurado la tenía posibilidad de denunciar el siniestro de forma inmediata y si el conductor (hermano del señor Jiménez) podía someterse al dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas, de acuerdo a las características en que este se produjo.
- 18. Al respecto, se deben considerar los siguientes medios probatorios:
 - (i) Los documentos señalados en el numeral 13 de la presente resolución.
 - (ii) Copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0011-018279 al que se sometió el hermano del señor Jiménez (presunto conductor del vehículo) en la Posta Médica PNP Monterrico, precisando como fecha y hora de extracción el 2 de octubre de 2016 a las 06:20 horas⁹:

| | 111 | | 702002 | 1- | | | 1 |
|---|------|--------|--------|----|--------|-----------|---|
| ١ | rver | ımaden | en | ıa | padina | siquiente | u |

Ver Resolución N° 2814-2014/SPC-INDECOPI del 27 de agosto de 2014.

⁹ Ver foja 15 del expediente.

Imagen N° 3: Certificado de Dosaje Etílico N° 0011-018279



- 19. De los documentos expuestos se concluye lo siguiente:
 - El 2 de octubre de 2016, el señor Jiménez sufrió un accidente de tránsito que ocasionó diversos daños materiales a su vehículo asegurado.
 - (ii) De la revisión de la denuncia policial, se observa que el señor Jiménez se presentó ante la dependencia policial a las 08:51:33 horas del 2 de octubre de 2016, esto es 6:21:33 horas después de ocurrido el accidente.
 - (iii) El hermano del señor Jiménez —presunto conductor del vehículo— se sometió al dosaje etílico a las 06:20 horas del 2 de octubre de 2016, esto eso, 3:50 horas después de ocurrido el siniestro.

- 20. Ahora bien, con relación al hecho de que existiera algún impedimento para cumplir con el procedimiento, se observa que en la denuncia policial se precisa que en el lugar del accidente el efectivo policial encontró al señor Jiménez, quien manifestó que el conductor era su hermano, el señor Jorge Antonio Jiménez Pizarro, el cual no se encontraba en el lugar del siniestro y quien apareció posteriormente en la comisaría. Adicionalmente, se indicó que el señor Jiménez fue revisado por personal que llegó en la ambulancia, los cuales determinaron que se encontraba estable de salud.
- 21. En ese sentido, no obran en el expediente medios probatorios que permitan a este órgano colegiado verificar que el día del siniestro existieron factores externos que impidieron que el señor Jiménez interponga la denuncia dentro del plazo correspondiente.



- 22. Por otro lado, respecto al dosaje etílico, cabe advertir que, teniendo en cuenta la modificación de la hora en que se sucedió el accidente es decir las 02:30 horas, al haberse realizado a las 06:20 horas, se cumplió con la obligación de someterse al mismo dentro de las cuatro (4) horas.
- 23. No obstante, si bien, por un lado, el dosaje etilico se realizó oportunamente, no existió en el expediente ningún medio probatorio que permita a la autoridad administrativa verificar que existieron otros factores que impidieron al señor Jiménez denunciar el siniestro dentro del plazo de cuatro (4) horas conforme se encuentra obligado según los términos y condiciones de la póliza, por lo que corresponde desestimar su pretensión.



24. Por tanto, al no haberse demostrado la existencia de factores externos que impidieran que el señor Jiménez —en calidad de asegurado— interponer la denuncia correspondiente durante el plazo oportuno, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la denuncia interpuesta por el señor Jiménez contra Rímac, por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código, en la medida que ha quedado acreditado que la compañía aseguradora negó justificadamente al denunciante la cobertura del seguro vehicular (Póliza N° 2001-631619) contratado, respecto del siniestro ocurrido el 2 de octubre de 2016.

Sobre la medida correctiva

En la medida que no se ha verificado una infracción al Código por parte de Rímac, corresponde denegar la medida correctiva solicitada por el señor Jiménez, por ser accesorios al pronunciamiento sustantivo.

RESUELVE

PRIMERO: declarar infundada la denuncia interpuesta por el señor José Alejandro Jiménez Pizarro contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A., por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que ha quedado acreditado que la compañía aseguradora negó justificadamente al denunciante la cobertura del seguro vehicular (Póliza N° 2001-631619) contratado, respecto del siniestro ocurrido el 2 de octubre de 2016.

SEGUNDO: denegar la medida correctiva solicitada por el señor José Alejandro Jiménez Pizarro.

TERCERO: informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 es el de apelación¹⁰, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación 11, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, la resolución quedará consentida 12.

Con la intervención de los señores Comisionados: Erika Claudia Bedoya Chirinos, Diego Vega Castro-Sayán y Juan Carlos Zevillanos Garnica.

ERIKA CLAUDIA BEDOYA CHIRINOS Presidenta

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS PRIMERA. Modificación del artículo 38º del Decreto Legislativo núm. 807 Modificación del artículo 38º del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el

siguiente texto:
"Articulo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)".

LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 y publicada el 21 de diciembre de 2016 Articulo 207.- Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son:

(...) b) Recurso de apelación

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicada el 11 de abril de 2001 Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR- SEDE

LIMA SUR N°1

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ PIZARRO DENUNCIADA : RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD

ACTIVIDAD : PLANES DE SEGUROS GENERALES

SUMILLA: Se revoca la Resolución 2516-2017/CC1 del 15 de septiembre de 2017, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N°1, que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor José Alejandro Jiménez Pizarro contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haber quedado acreditado que negó injustificadamente la cobertura del seguro vehicular adquirido.

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 23 de mayo de 2018

ANTECEDENTES

- 1. El 9 de febrero de 2017, el señor José Alejandro Jiménez Pizarro (en adelante, el señor Pizarro) denunció a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, Rímac), por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), ante la Comisión de Protección al Consumidor Sede Lima Sur N°1 (en adelante, la Comisión). El denunciante alegó que Rímac denegó injustificadamente la cobertura del seguro vehicular contratado, en tanto el conductor no se habría sometido al dosaje etílico, ni habría denunciado el hecho ante la autoridad policial dentro de las cuatro horas de ocurrido el accidente de tránsito de fecha 2 de octubre de 2016 a las 02:30 horas, siendo que el interesado iba como copiloto y su hermano, el señor Jorge Antonio Jiménez Pizarro, iba como conductor del vehículo asegurado.
- Por Resolución 1 del 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: admitir a trámite la denuncia del 9 de febrero de 2017, interpuesta por el señor José Alejandro Jiménez Pizarro contra Rímac

RUC: 20100041953, con domicilio fiscal en: Av. Paseo la República 3505, Urb Limatambo, Lima – Lima – San

Publicado el 2 de septiembre de 2010 en el diario oficial El Peruano. Entró en vigencia a los 30 días calendarios. M-SPC-13/1B

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

Seguros y Reaseguros S.A., por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la compañía aseguradora habría negado injustificadamente a la denunciante la cobertura del seguro vehicular (Póliza N° 2001631619) por el siniestro ocurrido el 2 de octubre de 2016."

- 3. Mediante escrito del 24 de mayo de 2017, Rímac señaló –entre otros aspectosque, en mérito de lo establecido en la póliza suscrita por el señor Jiménez, la improcedencia de la cobertura del siniestro se debió a que éste había incumplido con las obligaciones pactadas en la Póliza de Seguro Vehicular, esto es, denunciar el accidente de tránsito ante la autoridad policial y someterse al examen de alcoholemia dentro del plazo previsto en la póliza, requisitos exigidos conforme a lo establecido en el artículo 7, inciso B.1 y el inciso C de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001).
- 4. A través de la Resolución 2516-2017/CC1 del 15 de septiembre de 2017, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Jiménez contra Rímac en la medida que quedó acreditado que la compañía aseguradora negó justificadamente al denunciante la cobertura del seguro vehicular contratado (Póliza N° 2001631619). La Comisión consideró que el señor Jiménez no habría cumplido con interponer la denuncia ante la autoridad policial dentro del plazo correspondiente.
- Asimismo, la Comisión reconoció a través de la Resolución 2516-2017/CC1 que tanto el señor Jiménez como el conductor del vehículo, el señor Jorge Antonio Jiménez Pizarro, cumplieron con el requisito de someterse a dosaje etílico dentro del plazo establecido de cuatro horas de ocurrido el siniestro.
- El 11 de octubre de 2017, el señor Jiménez apeló la resolución antes referida indicando lo siguiente:
 - (i) De la revisión de la Denuncia Policial, se apreciaba que, fue a él a quien encontraron en el lugar de los hechos y no a su hermano -como señaló la Comisión-, por lo que de inmediato fue trasladado en una unidad policial a la Comisaria de Monterrico;
 - (ii) a promediar las 03:00 horas se presentó el representante de Rímac, tal como consta en el Formato de Atención de Siniestros. Asimismo, de manera maliciosa el representante de la aseguradora solo colocó la fecha de inicio y fin del servicio, obviando colocar la hora;
 - (iii) desde la intervención de la unidad policial a las 2:35 am. permaneció en la Comisaria de Monterrico hasta las 9:30 am., es decir, la autoridad policial tomo conocimiento, inmediatamente, desde que fue intervenido, de los exámenes de alcoholemia, peritaje y finalmente denuncia escrita;

2/17

M-SPC-13/1B

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

- (iv) en ningún momento se ausentó de la dependencia policial y cumplió con comunicar esto dentro de las 4 horas de ocurrido el hecho;
- (v) cuando llegó a la comisaría, el So. 1 PNP Harvyck Wilson Gil -quien fue testigo de su permanencia - se encontraba atendiendo a una señorita que había sufrido un choque, y, después de ella había un joven que esperaba por lo mismo;
- (vi) no se podía tomar como referencia la hora en que se registra la denuncia en el sistema policial, ya que ocurren circunstancias administrativas que hacen que se prolongue el tiempo para su correspondiente registro;
- (vii) luego del salir de la comisaría se dirigió a la Clínica San Juan Bautista en donde le realizaron una radiología y una tomografía, quedándose internado por un día;
- (viii) debía considerarse que cuando ocurren este tipo de accidente, las personas entran en estado de shock emocional, lo cual produce situaciones traumáticas que afectan la capacidad de respuesta inmediata para advertir algunos hechos como el lapso de permanencia en la comisaría, sin embargo, permaneció en todo momento en la dependencia policial con el único fin de colaborar y actuar de buena fe; y,
- (ix) en cuanto al peritaje de constatación de daños, este también fue realizado a tiempo, sin embargo, se inscribió de manera errónea que fue realizado a las 00:30 horas.
- 7. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2018, Rímac absolvió el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, indicando entre otros, que no era relevante la presencia del señor Jiménez en la comisaría, pues a quien correspondía formular la denuncia era a su hermano, conductor del vehículo. Asimismo, solicitó la programación de una Audiencia de Informe Oral.

ANÁLISIS

De la denegatoria del pedido de informe oral

- Mediante escrito del 4 de abril de 2017, Rímac solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral, a fin de exponer los argumentos que sustentaban su defensa.
- 9. Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo IV numeral 1°.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), desarrolla el principio del debido procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra3.

- 10. Como se observa, en el marco de dicha normativa general la solicitud del uso de la palabra es una de las expresiones del principio del debido procedimiento; no obstante, dicho pedido deberá analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que, en el caso de los procedimientos seguidos ante el Indecopi (como ocurre en el presente caso), el artículo 16º del Decreto Legislativo 1033 dispone que, las Salas podrán convocar o denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante resolución debidamente motivada⁴.
- 11. Siendo ello así, por mandato especifico de la referida norma es facultad discrecional de esta Sala citar a las partes de un procedimiento a informe oral, ya sea a pedido de parte o de oficio, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a convocar a estas a informe oral en todos los procedimientos de su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados.
- 12. Por tanto, resulta claro que la denegatoria de un informe oral no involucra una contravención al principio del debido procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado, en la medida que las disposiciones legales específicas sobre la materia otorgan la facultad a la Autoridad administrativa de concederlo o no. Además, las partes del procedimiento pueden desplegar su actividad probatoria y de alegación, a través de la presentación de medios probatorios, alegatos e informes escritos, los mismos que serán evaluados al momento de resolver el caso en concreto.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>(...)
1.2.</sup> Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI. Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. - 16.1. Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

- 13. En la misma línea, mediante Resolución N° 16 del 2 de diciembre de 2016 (recaída en el Expediente N° 7017-2013), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 807, Ley que aprueba las facultades, normas y organización del Indecopi, una vez puesto en conocimiento de la Comisión del Indecopi lo actuado para la resolución final, las partes podían solicitar la realización de un informe oral ante la Comisión del Indecopi, siendo que la actuación o la denegación del mismo quedará a criterio de la Autoridad Administrativa, según la importancia y la transcendencia del caso.
- 14. En ese sentido, el órgano jurisdiccional bajo mención ratificó que, bajo lo dispuesto en la mencionada norma legal, la convocatoria a una audiencia de informe oral, por parte de la Comisión (o del Tribunal) del Indecopi, es una potestad otorgada a este órgano administrativo, mas no una obligación, considerando además que no hay necesidad de actuar dicha audiencia, cuando se estime que los argumentos expuestos por las partes y las pruebas ofrecidas fueran suficientes para resolver la cuestión controvertida.
- 15. En ese sentido, y considerando que obran en autos los elementos de prueba suficientes a efectos de emitir un pronunciamiento, así como que la parte denunciada a lo largo del procedimiento ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, corresponde en uso de la potestad o prerrogativa conferida por la Ley, denegar el pedido de uso de la palabra planteado por Rímac

Sobre la idoneidad del servicio prestado por Rímac

16. El artículo 18º del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación⁵. Asimismo, el artículo 19º del Código establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad. - Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los

LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores. - El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio,

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

- 17. En virtud de dicha norma, se desprende que el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable?
- 18. Dentro de una relación de consumo en materia de seguros, la principal obligación a cargo de la compañía de seguros consiste en cumplir con el pago de la indemnización convenida, una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro, siempre que dicha ocurrencia pueda subsumirse dentro de los riesgos cubiertos por el contrato de seguro y no concurra ninguna causal de exclusión de la cobertura contratada.
- 19. Cabe señalar que la delimitación de la obligación de cobertura de la empresa aseguradora, así como de las demás obligaciones accesorias, emanan de las cláusulas contractuales pactadas y las normas legales que rigen el sistema de seguros, debiendo observarse dichos parámetros al momento de analizar la idoneidad del servicio prestado y, en caso no se evidencien los mencionados parámetros, se tendrá que analizar la naturaleza y la aptitud del mismo para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.
- Finalmente, resulta oportuno indicar que la décima regla del artículo IV del Título I de la Ley del Contrato de Seguro señala lo siguiente:

"TITULO I (...) Artículo IV (...)

Décima. <u>Las carqas</u> impuestas convencionalmente al contratante, asegurado o beneficiario <u>deben ser razonables</u>."

(Subrayado y resaltado agregado)

por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

M-SPC-13/1B

6/17

LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor. — El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

- En el caso en particular, el señor Jiménez solicitó la cobertura del seguro vehicular contratado frente al siniestro del 2 de octubre de 2016; sin embargo, Rímac no accedió a tal requerimiento, hecho que fue denunciado por el interesado.
- 22. En su escrito de defensa, Rímac alegó que la improcedencia de la cobertura del siniestro se debía a que el denunciante no había cumplido con denunciar el accidente de tránsito a la autoridad policial y someterse a dosaje etílico dentro del plazo establecido, requisito exigido en el artículo 7°, inciso C de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001) de la póliza, que señala lo siguiente:

"Artículo 7°. - Cargas y obligaciones.

(...)

- B. Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones señaladas en <u>el artículo 9º inciso B de las Condiciones</u> <u>Generales de Contratación</u>, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- 1. Modificando lo estipulado en el numeral 3 del inciso B del artículo 9° de las Condiciones Generales de Contratación, comunicar a la COMPAÑÍA en el más breve plazo y denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de cuatro (04) horas después de ocurrido el siniestro, y solicitar a las autoridades policiales la constatación de los daños.

(...)

C. En caso de accidente de tránsito, <u>el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el accidente de tránsito, al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que correspondan.</u>

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del accidente de tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo efectos de o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización."

7/17

(Subrayado agregado)

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

- 23. Por su parte, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Rímac, al considerar que no obran medios probatorios en el expediente que permitan verificar que el día del siniestro existieron factores externos que impidieron que el señor Jiménez interponga la denuncia dentro del plazo correspondiente. Sin embargo, respecto al requisito de someterse a dosaje etílico dentro del plazo establecido en la póliza, el conductor del vehículo, el hermano del señor Jiménez, cumplieron con la obligación pactada para hacer efectiva la cobertura del seguro vehicular.
- 24. En su apelación, el señor Jiménez afirmó que permaneció ininterrumpidamente en la Comisaría de Monterrico hasta las 9:30 am. y que la autoridad policial tomo conocimiento inmediatamente del siniestro, siento las 2:35 am. la hora en que la unidad policial intervino en el lugar de los hechos, es decir, a los cinco minutos de ocurrido el siniestro. Agregó, que no se podía tomar como referencia la hora de la denuncia, ya que ocurrían circunstancias administrativas que hacían que la formalización de la denuncia policial se prolongue por más tiempo para su registro.
- Teniendo en consideración lo anterior, esta Sala debe determinar si la negativa de Rímac de otorgar la cobertura del seguro vehicular contratado por el interesado se encontraba o no debidamente justificada.
- Sobre el particular, obra en el expediente la Denuncia Policial N° 8079050, la cual señala lo siguiente:

"CONTENIDO

El interviniente, da cuenta que el suscrito da cuenta que como operador de la móvil PL-14798, a horas 02:35 del 02oct16, por orden de la central de <u>radio se constituyó a la Panamericana Sur a la altura de la puerta 01 del </u> <u>hipódromo den sentido de sur a norte Monterrico</u>. En el lugar se encontró el vehículo de placa C1x-426 volteado lateralmente en el segundo carril. Según referencia de taxistas el vehículo se desplazaba en sentido de sur a norte por la Panamericana Sur, perdiendo el conductor el control para impactarse contra la rayadura del muro Newjersey de 2 metros x 1 metro x 40 cm. de propiedad de la Municipalidad de Lima, causando raspadura en el muro. En el lugar se encontró al Sr. José Alejandro Jiménez Pizarro (41), quien manifiesta que el conductor es Jorge Antonio Jiménez Pizarro, quien se retiró del lugar. Asimismo manifestó que se encontraba como copiloto. Posteriormente se hizo presente la ambulancia de Samu al mando del Dr. Flores quienes chequearon al copiloto manifestando que estaba estable de salud, se contó con el apoyo Bomberil Nº 11 al mando de la Dr. B. Diaz. Daños materiales son parachoque delantero roto, capot, techo, lados

M-SPC-13/1B

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

laterales abollados, parabrisas rota, luna rota, llantas descuadradas y otros sujetos a peritaje. Posteriormente se hizo presente el conductor a la Comisaría Sr. Jorge Antonio Jiménez Pizarro (37), con L.C. N° Q-40137656. Lo que cumplo en dar cuenta para los fines del Caso. " [SIC]

(Subrayado y resaltado agregado)

 Asimismo, la ampliación de la denuncia de fecha 15 de noviembre de 2016, emitido por la Comisaría PNP Monterrico, señala lo siguiente:

"Siendo la hora y fecha anotada se corrige la hora del evento la cual se confirmó con declaración del efectivo interviniente, quien indicó que el presente evento ocurrió a las 2:30 horas del día 02oct16 y que por error se consignó a las 00:30. Procediendo a corregir la misma." [SIC]

(Subrayado y resaltado agregado)

- Ahora bien, de la revisión de los actuados en el expediente, este Colegiado advierte lo siguiente:
 - (i) La Denuncia Policial N° 8079050 con fecha y hora de registro 2 de octubre de 2016 a las 08:51:33 hrs.- señala que a las 02:35 horas del 2 de octubre de 2016, se intervino al vehículo de placa C1X-426, el mismo que se encontraba volteado lateralmente en el segundo carril en la Panamericana Sur a la altura de la Puerta 01 del Hipódromo en sentido de Sur a Norte en Monterrico.
 - (ii) Los Certificados de Dosaje Etílico efectuados al señor Jiménez, copiloto del vehículo asegurado, y al señor Jorge Antonio Jiménez Pizarro, conductor del vehículo asegurado, el 2 de octubre de 2016, indican que la hora de la extracción de las muestras para el dosaje etílico fue el 2 de octubre de 2016 a las 06:20 horas, dando como resultado en el primer caso 0.25 g/l (cero gramos veinte y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre) y en el segundo caso "negativo".
 - (iii) La ampliación de la Denuncia Policial N° 8079050, del 15 de noviembre de 2016, señala que el evento ocurrió a las 2:30 horas del día 2 de octubre de 2016.
- 29. A consideración de este Colegiado, los medios probatorios presentados permiten apreciar que en el presente caso, la finalidad del artículo 7°, inciso B.1. de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001) de la póliza fue cumplida, pues, en el caso en concreto la autoridad policial se presentó a los cinco minutos de ocurridos los hechos y estuvo enterada de todo lo sucedido, razón por la que intervino en el lugar del siniestro y desplazó

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI EXPEDIENTE 152-2017/CC1

al interesado hasta la Comisaría PNP Monterrico para que este cumpla con las

30. En efecto, de una revisión del artículo 7°, inciso B.1. de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Cláusula VEG001) puede apreciarse que el objeto de la carga opuesta al asegurado es que la policía pueda tomar conocimiento de los hechos e intervenir de manera inmediata, evitando así cualquier modificación de las circunstancias del siniestro o su agravamiento.

diligencias requeridas.

- 31. Siendo así, ha quedado acreditado la permanencia del señor Jiménez dentro del campo de acción de la autoridad policial competente, desde la aparición de la policía en el lugar del siniestro hasta la hora del registro de la Denuncia Policial, al misma que se efectuó formalmente 6:30 horas después de ocurrido el accidente, por lo que resulta razonable calificar como cumplidas las obligaciones del interesado que permiten hacer efectiva la cobertura del seguro vehicular.
- 32. Asimismo, respecto al alegato de Rímac de que era el conductor quien tenía que interponer la denuncia policial, lo cierto es que la cláusula materia de cuestionamiento, expresamente indica que la puede realizar el asegurado, es decir, el señor Jiménez.
- 33. En ese sentido, y remitiéndonos a lo prescrito en el Título I de la Ley de Contrato de Seguros -sobre la razonabilidad de las cargas impuestas al contratante- resulta poco razonable exigir el cumplimiento de dicho requisito para hacer efectiva la cobertura de la póliza en el presente caso, pues, como puede apreciarse, el señor Jiménez cumplió con informar los hechos a la autoridad policial de manera inmediata, así como el conductor cumplió con someterse a dosaje etílico dentro del plazo establecido en la póliza, siendo prueba de ello la intervención policial a las 02:35 horas, la prueba de dosaje etílico realizada a las 06:20 horas y la formalización de la Denuncia Policial a las 08:51 horas; todas realizadas el mismo día de ocurrido el siniestro.
- 34. En consecuencia, al haberse acreditado que Rímac, negó la cobertura del seguro vehicular contratado por el interesado, de manera injustificada, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Jiménez contra Rímac, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código y, en consecuencia, se declara fundada la misma.

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

Sobre la medida correctiva

Los artículos 114º, 115° y 116º del Código señalan la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas complementarias, las cuales tienen por objeto revertir los efectos de las conductas infractoras y evitar que estas se produzcan nuevamente en el futuro».

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte

LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Artículo 115.- Medidas correctivas

reparadoras. 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutivo dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo. Las medidas correctivas reparadoras pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente

- a Reparar productos
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
 d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de
- efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias. e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u ouigaciones regales o contenidos de correspondientes, cuando la f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor servino sea el caso, no resulte posible o no sea reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- q. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa
 i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- 115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal
- 115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su
- 115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa. 115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente
- al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban sei entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.
- 115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles
- de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

 115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante, se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

- 36. En el presente caso, se ha determinado que Rímac no cumplió con otorgar la cobertura del seguro vehicular adquirido por el señor Jiménez, pese a que gozaba de dicha protección.
- 37. Por consiguiente, corresponde ordenar a Rímac en calidad de medida correctiva que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con brindar a favor del interesado la cobertura del seguro vehicular, de acuerdo con lo establecido en la Póliza Vehicular Nº 2001631619.
- 38. Asimismo, se informa a Rímac que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117º del Código.
- 39. De otro lado, se informa que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, el señor Jiménez deberá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI9.

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1308, publicado el 30 de diciembre de 2016 por el Diario Oficial "El Peruano")

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116º.- Medidas correctivas complementarias. - Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta

- infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:
 a) Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento quarde relación con el producto adquirido o servicio contratado

 - Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
 - En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 (i)Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii)Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
 e) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en
 - consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha
 - f) Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar

que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes

Resolución 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor". 4.8. De las medidas correctivas. En los supuestos en que el órgano resolutivo considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al

dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

Sobre la graduación de la sanción

El artículo 112º del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptario.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado

presentar los medios probatorios que acreatien su cumplimento en el plazo maximo de cinco (5) dias nabiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se dorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

En caso se produzca el incumplimiento del mandato, el beneficiado deberá comunicarlo al órgano resolutivo de primera instancia, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

- CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas. Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes
 - 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
 - . La probabilidad de detección de la infracción . El daño resultante de la infracción.

 - 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
 - 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los
 - 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

- La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
 La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
 Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del
- 4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
- Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
 Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de
- cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

- La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo.
- 2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.

 3. En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a
- la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En se realiza con la presentación de los descargos; caso contrano la sanción a imponer sera pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.

 4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
- - El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

- 41. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla los principios de razonabilidad" y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el principio de proporcionalidad busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
- 42. En el presente procedimiento, se ha revocado la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la denuncia contra Rímac, por presunta infracción de los artículos 18º y 19° del Código; y, en consecuencia, se declaró

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1308, publicado el 30 de diciembre de 2016 por el Diario Oficial "El Peruano")

- DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. - potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 - .../ 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016 por el Diario Oficial "El Peruano")

Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.

Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del C. Código

Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos

Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.

^{5.} Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

fundada la misma, al haber quedado acreditado que incumplió con otorgar a la asegurada la cobertura del seguro vehicular.

- 43. Por tal motivo, corresponde a esta Sala efectuar una graduación de la sanción a imponerse por la referida imputación. Al respecto, esta Sala considera que los siguientes criterios deben ser analizados a fin de graduar la sanción:
 - Beneficio ilícito obtenido por la proveedora: Consistente en el ahorro económico obtenido al no haber brindado la cobertura del seguro contratado, de acuerdo con lo establecido en la Póliza Vehicular N° 2001631619;
 - (ii) <u>La probabilidad de detección de la infracción:</u> La misma que es alta, toda vez que, ante la negativa injustificada a otorgar la cobertura acreditada por el señor Jiménez, un consumidor denunciaría este hecho ante la autoridad correspondiente;
 - (iii) <u>El daño ocasionado al denunciante:</u> Se configuró a través de la falta de entrega de la indemnización que correspondía al señor Jiménez ante el siniestro de su vehículo, lo cual vulneró las expectativas del denunciante respecto a la necesidad de salvaguardar su economía; y,
 - (iv) Los efectos negativos al mercado: Este tipo de conductas generan desconfianza e incertidumbre en los consumidores respecto de los proveedores de seguros, en tanto estos esperan legítimamente que se brinden los beneficios del seguro adquirido y que -de ser el casocualquier negativa por parte de las compañías de seguros sea debidamente justificada.
- 44. Atendiendo a lo previsto, la sanción a ser impuesta debe generar incentivos para corregir las acciones contrarias al ordenamiento de Protección al Consumidor. Por tal motivo, este Colegiado considera que una multa de 5 UIT guarda correspondencia, proporcionalidad y razonabilidad con la conducta infractora denunciada. Por lo tanto, corresponde imponer Rímac dicha sanción por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

Sobre la inscripción de la denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones (RIS) del Indecopi

45. Según el artículo 119° del Código, los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados en el RIS por el lapso de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de dicha resolución¹².

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119º.- Registro de infracciones y sanciones. El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

- 46. En el presente caso, esta Sala ha declarado la responsabilidad administrativa de Rímac, por no haber negado injustificadamente la cobertura del seguro vehicular adquirido por el señor Jiménez.
- Teniendo en consideración lo anterior, corresponde ordenar la inscripción de Rímac en el RIS, por la conducta infractora antes referida.

Sobre el pago de las costas y los costos del procedimiento

- 48. El Decreto Legislativo 807 Facultades, Normas y Organización del Indecopi, señala en su artículo 7° que, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi.
- 49. En el presente caso, esta Sala ha declarado la responsabilidad administrativa de Rímac, por no haber negado injustificadamente la cobertura del seguro vehicular adquirido por el señor Jiménez.
- 50. Teniendo en cuenta lo anterior y, en la medida que el señor Jiménez contaba con interés en obtener precitada cobertura, esta Sala considera que corresponde condenar a Rímac al pago de las costas y los costos del procedimiento a favor del denunciante.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 2516-2017/CC1 del 15 de septiembre de 2017, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N°1, que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor José Alejandro Jiménez Pizarro contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia,

orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del Artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta 50 UIT mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

RESOLUCIÓN 1231-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 152-2017/CC1

declarar fundada la misma, al haber quedado acreditado que negó injustificadamente la cobertura del seguro vehicular adquirido.

SEGUNDO: Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en calidad de medida correctiva que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con brindar a favor del señor José Alejandro Jiménez Pizarro la cobertura del seguro vehicular, de acuerdo con lo establecido en la Póliza Vehicular N° 2001631619.

Asimismo, se informa a la denunciada que deberá presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N°1 en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa al señor José Alejandro Jiménez Pizarro que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato dictado a su favor, deberá comunicarlo a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N°1, la cual evaluará la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

TERCERO: Sancionar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. con una multa de 5 UIT, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Disponer la inscripción de Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por la infracción verificada en el presente procedimiento.

QUINTO: Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. al pago de las costas y los costos del procedimiento, en favor del señor José Alejandro Jiménez Pizarro.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Ana Rosa Martinelli Montoya y José Francisco Martín Perla Anaya.

> JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS Presidente

M-SPC-13/1B